

393
24



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ARAGON"

CLASIFICACION DEL DELITO DE ENCUBRIMIENTO
EN UNO DE SUS ASPECTOS, POR SU ELEMENTO
INTERNO

T E S I S

QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

RICARDO VALTIERRA ROSETE

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

C O N T E N I D O .

"CLASIFICACION DEL DELITO DE ENCUBRIMIENTO, EN UNO DE SUS
ASPECTOS, POR SU ELEMENTO INTERNO".

	PÁG.
INTRODUCCION.....	1
C A P I T U L O I	
GENERALIDADES.	
A) Concepto de delito.....	3
B) Clasificación del delito en general por su elemento interno.....	6
1.- Delito Intencional.....	7
2.- Delito Involuntario.....	13
3.- Delito Proporcional.....	21
C) La intención como elemento jurídico en la imputación del delito.....	27
D) La punibilidad.....	35
1.- Concepto de punibilidad.....	35
2.- Manera de aplicar la punibilidad en los distintos conductos antisociales.....	40
C A P I T U L O II	
EL DELITO DE ENCUBRIMIENTO	
A) Concepto de encubrimiento.....	43
B) Elementos jurídicos que constituyen el ilícito - de encubrimiento de manera general.....	48

B) Figuras jurídicas de encubrimiento previstas en la fracción II del artículo 400 del Código Penal -- para el Distrito Federal.....	57
1.- Elementos que lo constituyen.....	58
2.- La vicisitud.....	61
3.- La punibilidad.....	66

C A P I T U L O I I I

FORMA DE COMISION DEL DELITO DE ENCUBRIMIENTO ESTABLECIDO EN LA FRACCION II DEL ARTICULO 400 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

A) Asumción literal de la hipótesis contemplada...	69
1.- Análisis jurídico.....	69
B) Imprudencia en la figura jurídica a estudio.....	71
C) La intención.....	71
D) Análisis jurídico comparado con la imprudencia y la intención en la conducta antiosocial que se controla.....	75
E) La punibilidad en la hipótesis a estudio.....	73
1.- Sanción a aplicarse en los delitos cometidos por imprudencia.....	74
2.- Pena a aplicarse en los delitos cometidos -- cometidos con intención.....	74
3.- De la hipótesis a estudio es un delito de imprudencia o intencional.....	75
3.1.- Aspecto legal.....	75

	Pág.
3.2.- Aspecto Jurisprudencial.....	76
3.3.- Aspecto Doctrinal.....	78
4.- Criterio personal respecto de la imprudencia e intencionalidad en la comisión del delito a estudio y la sanción a imponerse.	81

C A P I T U L O IV

PRÁCTICA FORENSE.

A) Importancia de la definición de la imprudencia e intencionalidad en la hipótesis a estudio....	83
B) Problemática de la práctica forense.....	85
CONCLUSIONES.....	102
BIBLIOGRAFÍA.....	103

INTRODUCCION .

El presente estudio que realizaremos, tiene por objeto el análisis de la problemática con que nos encontramos dentro de la práctica forense en relación con el delito de encubrimiento previsto por el artículo 400 del Código Penal vigente en el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Común Federal; y en especial con la I fracción del mismo, ya que el legislador lo consideró como un delito doloso e intencional al aplicar a quien comete el ilícito previsto, una pena de prisión de tres meses a tres años, mismo que a su vez en el segundo y tercer párrafo de esa misma fracción vemos que se encuadran dentro de los delitos de tipo imprudencial, ya que como iremos analizando en el desarrollo de este trabajo respectivamente al hablar de las generalidades como son: el concepto de delito, clases de delito tales como el delito intencional el delito imprudencial, el delito preterintencional, nos daremos cuenta de la afirmación con anterioridad, es decir, de que en los párrafos segundo y tercero de la fracción I del artículo 400 encuadran dentro del tipo de los delitos cometidos por imprudencia, esta situación el Juegador se la toma en consideración al dictar sus resoluciones judiciales, sino

Únicamente se basa o la intencionalidad con que se cometió el delito, castigando al autor del del delito con la pena prevista en el multicitado numeral, y no con la pena a que se hacen acreedores los responsables de delitos cometidos imprudencialmente según lo establece el Ordenamiento legal en este en su artículo 60, mismo que consiste en una pena de cinco días a cinco años de prisión, y ello toda vez que el delito de encubrimiento es, pues, un delito especial, en los casos comprendidos por el artículo 400 y en ellos queda eliminada por su propia naturaleza la regla del artículo 60; aunque atento a su redacción se puede hablar de un delito cometido por imprudencia, sin embargo hoy se considera como un hecho delictivo independiente.

CAPITULO PRIMERO.

* GENERALIDADES *

A) CONCEPTO DE DELITO.

Generalizaciones de la definición.- La palabra delito derive del verbo latino delinquere, que signifitse abandonar, -desertores del buen camino, alejados del sendero señalado -- por la ley.

Los autores han tratado en vano de producir una definición del delito con validez universal para todos los tiempos y lugares, una definicion filocofica esencial. Como el delito esta intimamente ligado con la manera de ser de cada pueblo y a las necesidades de cada epoca, los hechos que una vez han tenido ese caracter lo han perdido en funcion de situaciones diversas y, al contrario, acciones no delictuosas han sido erigidas en delito. Apesar de tales dificultades, como se ver posteriormente, es posible caracterizar el delito juridicamente, por medio de formulas generales determinadas a sus atributos esenciales.

El delito en la epoca clasica.- Los clasicos elevaron varias definiciones del delito, pero aqui solo aludiremos a la de Francisco Carrara, principal exponente de la escuela clasica, quien lo define como "la infraccion de la ley -- del estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable, politicamente defeso. Para Carrara el delito no es un acto de hecho, sino un acto juri-

ello, porque su esencia debe consistir necesariamente, en -- violación del derecho". (1)

Como el delito infracción a la ley, en virtud de que un acto se convierte en delito únicamente cuando choca -- contra ella; pero para no confundirlo con el vicio, o sea -- el abandono de la ley moral, ni con el pecado, violación de -- la ley divina, afirma su carácter de infracción a la ley del Estado.

Y agrega que dicha ley debe ser promulgada para -- proteger la seguridad de los ciudadanos, pues sin tal fin es -- resorio de obligatoriedad y, además para hacer posible y -- patente que la idea esencial del delito no esta en transgredir -- las leyes protectoras de los intereses patrimoniales ni de -- la prosperidad del Estado, sino de la seguridad de los ciudadanos.

Visión Sociológica del delito.- Triunfante el positivismo, pretendió demostrar que el delito es un fenómeno -- hecho natural, resultado necesario de factores hereditarios, -- de causa física y de fenómenos sociológicos. Rafael Garrón -- jurista del positivismo, define el delito natural como "la -- violación de los sentimientos altruistas de prohibición y de -- piedad en la vida indispensable para la adaptación del -- individuo a la colectividad". (2)

(1) CASTELLANOS TEMA, Francisco. Lineamientos Elementales de -- Derecho Penal. México. 1957. Vigésima Cuarta Edición. -- Porrúa Mex., pag. 126

(2) ibidem. pag. 127.

Concepto jurídico de delito.- La definición jurídica del delito debe ser, naturalmente, formulada desde el punto de vista del derecho, sin incluir ingredientes causales o explicativos cuyo objeto es estudiado por ciencias fenomenológicas como la antropología, la sociología, la psicología criminal y otras.

Castellanos Tena señala que "una verdadera definición del objeto que trata de conocerse debe ser una fórmula simple y concisa, que lleve consigo lo material y la formal del delito analítica de cada uno de sus elementos. En lugar de hablar de antejación de la ley como una referencia formal de anti-juridicidad, o concretarse a buscar los sentimientos o intereses protegidos que se vulneran, como contenido material de suile violación de la ley, podrá citarse simplemente la anti-juridicidad como elemento que lleve consigo sus dos aspectos: formal y material; y dejando a un lado la voluntariedad y los móviles equívocos y antisociales como expresión formal y como criterio material sobre culpabilidad, tome este último como verdadero elemento del delito o reactive de desarrollar por su análisis todos los aspectos o especificaciones". (3)

Concepto del delito de algunos autores.- Teoría de Cavallio.- "Segun parecer de Cavallio, el delito debe ser estudiado desde el punto de vista orgánico general anatómico y -

(3) Íbidem. - pag. 125.

funcional, es decir, es obligado a estudiarlo antes de su unidad, analíticamente en cada uno de sus elementos que lo componen y, por último, la organización de éstos en las varias formas a través de las cuales puede presentarse, debiendo ser estudiado por tanto, desde las siguientes puntos de vista, imprecindibles y recíprocamente integrados; unitario, analítico y sintético.⁽⁴⁾

Delito.- "Acto u omisión constitutivo de una infracción de la ley penal".⁽⁵⁾

Esta definición de lo que es el delito, viene a simplificar todas y cada una de las definiciones de delito que hemos analizado, por lo que consideramos que el delito es el acto de hacer o dejar de hacer lo establecido en un ente jurídico como es una ley penal.

Concepto legal.- El artículo 7 de nuestro Código Penal en su primer párrafo establece "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales".

DE CLASIFICACION DEL DELITO EN GENERAL PO SU ELEMENTO INTERNO.

Teniendo como base la culpabilidad, los delitos se clasifican en dolosos y culposos. Algunos autores y legis

(4) FORTE PETIT, Eugenio.- Apuntamientos de la parte general del Derecho Penal. México, 1980, Sexta Edición, Editorial del Gobierno de Veracruz, pag. 242.

(5) DE PINA VARRA, Rafael.- Diccionario de Derecho. Segunda Edición, 1970. Editorial Porrúa Mex. pag. 133.

laduras agrupan los llamados preterintencionales.

De conformidad con el Código Penal del Distrito Federal, los delitos pueden ser intencionales o de imprudencia y preterintencionales. Enseguida pasaremos a analizar en de uno de ellos.

1.- DELITO INTENCIONAL.

Infraacción penal cometida dolosamente con propósito consciente y deliberado.

La intención delictuosa se presume salvo prueba en contrario.

Este delito también es conocido como delito doloso.

Dolo, es la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso, o simplemente la intención de ejecutar un hecho que es delictuoso. Se es justa la distinción, frecuente entre los penalistas, que consideran al dolo como "intención de ejecutar un hecho delictuoso pues éste equivale o establecería como intención de violar el derecho-presupone un ánimo dirigido de modo preponderante a la lesión del orden jurídico; el dolo es la intención de ejecutar un hecho, pasar de ser delictuoso. El ladrón desearía que la ley no castigara el apoderamiento de los bienes ajenos, más esto no obstante quiere el acto cuyo resultado es la ilícita apropiación de estos bienes.

* El dolo presupone la representación, al menos en

cierto grado, por parte del agente, de las circunstancias y - de la significación del hecho y del cambio de la acción o la omisión al producir en el mundo exterior. Sin esta representación previa no puede hablarse de voluntad consciente pues sólo puede considerarse como querida por el agente aquella que él previó, al menos como posible, sin previsión no se concibe intención". (6)

En resumen, el dolo consiste en el actuar consciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico.

En cuanto a sus elementos el dolo contiene un elemento ético y otro volitivo o emocional. El elemento ético - está constituido por la consciencia de que se quebranta el deber. El volitivo o psicológico consiste en la voluntad de realizar el acto; en la realización del hecho típico.

Cada tratadista establece su propia clasificación de las especies dolosas. Así, se habla en la doctrina del dolo directo, simplemente indirecto, eventual, indeterminado, - alternativo, genérico, específico, calificado etc. nosotros - nos ocuparemos solamente de los aspectos de mayor importancia práctica.

El dolo directo, es aquel en el que el sujeto se representa el resultado penalmente tipificado y lo quiere, hay

(6) CUELLO CALÓN, Eugenio. Derecho Penal, Parte General. 3ª edición. 1935. Editorial Bosch. pag. 318.

voluntariedad de la conducta y representación de la posibilidad del resultado; éste no se quiere directamente, pero tampoco se deja de querer, se menosprecia, que en últimas instancia equivale a aceptarla.

El dolo en el Derecho Mexicano.- Nuestro Código en su artículo 8, divide a los delitos en [intencionales, no intencionales o de imprudencia y preterintencionales. En el artículo 9 define cada una de estas tres especies y menciona "obra intencionalmente el que conociendo las circunstancias del hecho típico, quiere o acepta el resultado prohibido por la ley".

Teoría del Dolo eventual.- En la historia del derecho penal se observa la importancia creciente que ha adquirido la culpabilidad y la tendencia de su teoría hacia la mayor profundidad analítica. Hubo un tiempo en que la responsabilidad se fundaba en la causalidad material o en otras relaciones entre el sujeto y el hecho todavía más alejadas de la culpabilidad, en los tiempos modernos en ésta la base indispensable de la responsabilidad, y se distinguen en ella no solamente los clásicos grados del dolo y la culpa, sino, dentro de éstos, otros subgrados, sobre cuyos nombres y concepto hay discrepancia entre los autores. Uno de estos grados es el dolo eventual.

Según su clasificación muy corriente en la doctrina alemana el dolo es directo cuando la voluntad de llevar a cabo un resultado delictuoso es firme y segura. Es eventual --

cuando sólo existe en el sujeto la representación ideal e previsión de que puede producirse el daño. En el primer caso, es fatal segura. En el segundo, solamente posible.

Sin embargo la consideraciones de algunos casos primitivos es suficiente para persuadirnos de la posibilidad y de la conveniencia de esta distinción. No es la misma culpabilidad del labrador que fumar en el cajer, conociendo el peligro de su conducta, pero confiado en su buena estrella y en su diligencia, que la del criado que sabe de ser roído por su amo, y al fumar en el lugar peligroso no habría decir que le sería preferible, si la conservación del heno o la ruina de su amo. De producirse el incendio, el labrador lo sería imputable por culpa por previsión, o imprudencia; el criado en su caso, sería responsable por dolo eventual.

En esto hay una aceptación del resultado posible e inseguro. En la culpa con previsión se espera que el resultado se produzca. En el primer caso el ánimo del sujeto se encuentra en un resultado caracterizado por la indiferencia. En el segundo caso la esperanza de que no ocurra nada y el temor de que resulte frustrado. Será pues, preciso, para investigar el dolo eventual examinar como se ha conducido el sujeto ante la representación del resultado y tener en cuenta todo el complejo de los motivos por su conducta para «divinar los sentimientos que dominaban al autor. Y, sobre todo, no confundir nunca la representación de la posibilidad del resultado (dolo eventual) con la posibilidad de la representación-

del resultado de (culpa).

La crítica que puede hacerse a cualquiera de las fórmulas explicativas del dolo eventual es la dificultad de recoger sus elementos en los casos reales y los peligrosos contingentes de arbitrariedad judicial. Gracias a ella puede el Juez declarar dolosa toda imprudencia consciente, sin que para ello necesite reconocerse el substrato psíquico de la acción, porque puede ser volición eventual del resultado en el hecho mismo de que el autor haya obrado a pesar de tener conciencia de la posibilidad del resultado. En este argumento se funden los ejemplos del dolo eventual. Y en este argumento debemos apoyarnos ya que algunos casos en que se indica de la moralidad y antisocialidad grave implican recomendarlos de plano para recomendar tanto la fórmula restrictiva como la prudencia de su manejo. En cambio sería exagerado cerrar el derecho penal a esta nueva construcción jurídica por desconfianza en su administración por los jueces, siendo siempre tan lapresario y misterioso el fenómeno psíquico de la culpabilidad, cuya apreciación ha de quedar a la conciencia de los tribunales, y creyendo actualmente en crédito que los dispensamos a través de las evoluciones del arbitrio judicial en materias no menos importantes que la presente.

En la doctrina alemana se confunde el dolo eventual y el indirecto. Pero si de éste se tiene el concepto que los autores italianos, las diferencias claras. En el dolo indirecto hay un resultado que se representa al autor como seguro, -

pero en el curso legal y real de los hechos el daño efectivo es mayor que el previsto. Estas consecuencias, que exceden del previsible, son imputables en cuanto previsibles. El dolo indirecto se figura más de dolo y culpa; el resultado se imputa en su totalidad aunque se aconsejable una cosa menor porque en parte ha sido querido y en parte ha sido solamente previsible.

En el dolo eventual no es preciso que el autor considere seguras algunas consecuencias delictuosas, y por tanto por otro lado es necesario que la totalidad del daño fuera previsto. Se trata aquí de una figura híbrida, y todo el resultado ha de contemplarse por el sujeto a través del prisma de la posibilidad.

Más dudosa es la distinción entre dolo eventual y dolo indeterminado. Algunos autores los confunde. Otros dan el indeterminado como un género en que cabe distinguir dos especies: el alternativo y el eventual. Es así, sin embargo posible distinguir un dolo indeterminado o alternativo en que el sujeto se propone uno de varios resultados criminales según de la voluntad y la seguridad de alcanzar alguno; del dolo eventual en que las consecuencias pueden tener taxativamente determinadas, aunque sólo se representen como posibles".⁽⁷⁾

(7) JIMENEZ DE ASUA, Luis. Derecho Penal. Madrid, 1929. Nueva Edición. Editorial Reus. pag. 121.

2.- DELITO IMPROBACIONAL.

Delito de Imprudencia.- Dicho delito no intencional o culposo, es la acción o omisión que causan un daño sensible e imprudente.

El Código Penal para el Distrito Federal declara -- que se entiende por imprudencia toda imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado que cause -- igual daño que un delito intencional.

Notión de culpa.- Existe culpa cuando se obra sin -- intención y sin la diligencia debida, causando un resultado -- dañoso, previsible y ganado por la ley. Acto culposamente -- quien infringe un deber de cuidado que generalmente le in-- curre y cuyo resultado puede prever.

Para determinar la naturaleza de la culpa se han -- elaborado diversas teorías. Adquirieron relevancia fundamental las siguientes: la previsibilidad, b) de la previsibilidad y evitabilidad, y c) del defecto de la atención.

La primera de la previsibilidad es aquella en la -- que se sostiene que la culpa consiste en la previsibilidad -- del resultado no querido. Se afirma que la culpa consiste en la voluntaria omisión de diligencia de calcular las conse-- cuencias posibles y previsibles del propio hecho, por ende -- se puede considerar que se funda en un vicio de la intelligen-- cia el cual no es, en última instancia, sino un vicio de la -- voluntad.

La segunda exposición, acerca de la previsibilidad del evento, pero añaden el carácter de evitable o prevenible para integrar la culpa de tal manera que no ha lugar al juicio de reproche cuando el resultado, siendo previsible, resulta inevitable.

Por último la teoría del defecto de la atención, -- hace descender la esencia de la culpa en la violación, por parte del sujeto, de un deber de atención impuesto por la ley.

Por nuestra parte consideramos que existe culpa -- cuando se realice la conducta sin poseer la voluntad de la producción de un resultado típico, pero este surge a pesar de ser previsible y evitable, por no ponerse en juego, por negligencia o imprudencia, los cuidados o precauciones legalmente exigidos.

Elementos de la culpa.- Por ser necesario la conducta humana para la existencia del delito, ella constituirá el primer elemento, es decir, un actuar voluntario (positivo o negativo); en segundo término que esa conducta voluntaria se realice sin los cuidados o precauciones exigidos por el Estado, tercero: los resultados del acto han de ser previsible y evitables y tipificados penalmente; por último, precisa una relación de causalidad entre el hacer o no hacer iniciados y el resultado no querido. (Si el resultado es querido o aceptado, sea directo, indirecto, indeterminado o eventual, se -- contará en el caso de imputación dolosa).

Diversas clases de culpa.- Una son las especies - principales de la culpa: consciente, con previsión o con representación, o inconsciente, sin previsión o sin representación.

La culpa consciente, con previsión o con representación, existe cuando el agente ha previsto el resultado típico como posible, pero no solamente no lo quiere, sino abriga la esperanza de que no ocurrirá. Hay voluntariedad de la conducta causal y representación de la posibilidad del resultado; éste no se quiere, se tiene la esperanza de su no producción. Como por ejemplo de esta especie de la culpa, puede citarse el caso del manejador de un vehículo que desea llegar oportunamente a un lugar determinado y conduce su coche a su bién de que los frenos funcionan defectuosamente; no obstante representarse la posibilidad de un atropellamiento, le gusta velozmente la máquina con la esperanza de que ningún transcurso se cruzara en su camino. Existe en su mente la previsión o representación de un posible resultado típico y a pesar de ella, confiado en la no realización del evento, desarrolla la conducta.

La culpa es inconsciente, sin previsión o sin representación, cuando no se prevé un resultado previsible (penalmente tipificado). Existe voluntariedad de la conducta causal, pero no hay representación del resultado naturalista previsible. Es pues, una conducta donde se prevé lo posible y evitable, pero mediante la cual se produce una consecuencia-

penalmente tipificada. Puede imaginarse el caso de quien lig-
pia una pistola en presencia de otras personas sin medir el
alcance de su conducta; se produce el disparo y resulta heri-
do o lesionado uno de los que se hallaban en el lugar. El
evento era indudablemente previsible, por saber todos los
ligeros del manejo de las armas de fuego; sin embargo, el
actuar del sujeto fue torpe al no creer la posibilidad de
un resultado que debía haber previsto y evitado.

A la culpa sin representación o inconsciente se le
consideraría lata, leve y levísima, siguiendo el criterio
que priva al campo civil, según la mayor o menor facilidad
en la previsión. La moderna doctrina penal no ha dejado en ol-
vido tal clasificación, pero en nuestra legislación penal
encuentra aceptación solo por cuanto a la gravedad o levedad
de culpa hace operar una mayor o menor penalidad. La culpa
es lata cuando el resultado hubiera podido ser previsto por
cualquier persona; leve si tan solo por algunas cuidadosas y
levísimas únicamente por las muy diligentes.

El anteproyecto de Código de 1948, establece un con-
cepto de culpa comprensivo de los dos especies señaladas an-
teriormente. Expresa que existe culpa cuando no se previó el
resultado siendo previsible, o cuando habiéndose previsto se
tuvo la esperanza de que no se produciría. Igual concepto y
diferenciación se contiene en los proyectos de 1956 y 1963;-
en éste último se hace referencia también a que el resultado
se produce por impericia o ineptitud.

para imprudencialmente el que realice el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen.

El Código Penal indevidamente conserva el empleo de la palabra imprudencia como símbolo de culpa en el artículo sobre el deber de cuidado, que es sólo una especie de la culpa. El texto elude a decir imprudencialmente, con lo cual se enfatiza que la culpa es una de las formas de culpabilidad, consistente en infringir la obligación de comportarse con el cuidado necesario para mantener el orden jurídico. Por otra parte, en la fórmula legal sobre el deber de cuidado se prevé con o sin previsión como la sin previsión o inconscientemente.

Caso el texto legal se refiere por referirse al incumplimiento del deber de cuidado que las circunstancias y condiciones personales imponen al autor, compete al juzgador de acuerdo con un poderado arbitrario, determinar, en cada caso, esas circunstancias y condiciones personales motivadoras del deber de cuidado incumplido.

Téngase presente que no todos los delitos admiten la forma culpable, muchos tipos requieren necesariamente de una ejecución dolosa, es decir, sólo pueden actualizarse mediante una conducta dirigida subjetivamente a la realización típica.

La culpa no es un delito autónomo.- Ya se dijo que-

la culpa es sólo una forma o especie de culpabilidad, pues - los delitos se realizan dolosa o culposamente; sin embargo, - hay quienes pretenden dar autonomía al delito de imprudencia porque el artículo 60 del Código Penal establece: " Los deli- tos imprudenciales se sancionarán...." se dice, por ejemplo- que el delito de imprudencia cause homicidio, lesiones, daño en propiedades ajenas, etc., más lo cierto es que se cometen -- los delitos de homicidio, lesiones, daño en propiedad ajena- etc., por imprudencia. Lo ley, en el último párrafo del artí- culo 61, expresa que el delito intencional corresponde san- ción alternativa que incluye una pena no corporal, aprovecha- ró esa situación el delincuente por imprudencia, lo cual cog- firma que no hay delito de culpa (imprudencia), sino delitos cometidos culposamente.

No existe pues, delito de culpa, sino culpa en el - delito, es la cual una de los grados o especies de la culpa- bilidad y no hay un tipo legal para la culpa que hiciera de- ber incurrirle entre los tipos de homicidio, de lesiones, de fraude, etc., pues la norma relativa (art. 60) sólo estable- ce la sanción específica para la forma culposa (imprudencia). El dispositivo no se ubica en la parte especial del Código-- en donde tienen albergue los tipos penales, sino en la parte general; ello demuestra que no constituye un tipo específico con entidad propia, la pena especial y definitiva "se presu- ne para los delitos de imprudencia y no para el delito que - cualquiera creerse con ese nombre; además el artículo 61 disti-

de todo equivoco al establecer que los delitos de imprudencia se castigarán con penas que no excedan de las tres cuartas partes de las que correspondería si el delito fuera intencional; finalmente, se tiene el texto del artículo octavo que declara que los delitos pueden ser intencionales, y (a) de imprudencia".⁽⁸⁾

Clasificación de la culpa y de los delinquentes culpables.- De las varias divisiones de la culpa, es ya clásica su reparte en los grados recibidos del derecho romano; culpa lata, leve y levissima, de que hablan los viejos autores, que en otro lugar menciona la llamada culpa con previsión, y rechazándola por creer que carece de sentido. Sin embargo se habla posteriormente de otras dos formas de culpa recordando su origen romano, culpa calumniosa y culpa ex locis, que no son otra cosa que la culpa con previsión y sin previsión.

El problema de la culpa por previsión reviste gran importancia. Al examinar el carácter distintivo de todas las modificaciones de la culpa que ha surgido en perjuicio de otra, podemos reducir a dos formas principales que admiten más grados; la culpa con previsión y la culpa sin previsión. La culpa imprevista consiste en no haber previsto totalmente al autor el mal que resulta de su acción o su inacción, pero habiéndolo podido preverlo. La culpa con previsión tiene un carácter más grave de la que hemos definido. El agente ha

(8) CASTELLANOS TERÁ, Fernando. Op cit. pag. 243.

previsto como posible la desgracia asociada, sin haberla querido, pero desolando haberla previsto, sea adoptando las precauciones indispensables para evitarla, sea absteniéndose de la acción. Esta especie de culpa se aproxima al dolo, por la conciencia en el agente de la posibilidad del mal ocasionado pero difiere esencialmente de él en que el autor del mal no tiene intención de producirlo.

Ciertamente que la culpa con previsión es difícil - de delimitar por sus proximidades con el dolo, singularmente con el llamado dolo eventual; pero creemos que en teoría sugiere faltar una fórmula distintiva dentro de esta doctrina de la previsibilidad y voluntad. El hecho doloso se ha querido, al menor eventualmente; en la culpa, incluso en aquella en que exista previsión, no se ha querido el evento dañoso. Por eso, sólo aceptamos a medias el afirmar que la culpa con previsión entra en los dominios del dolo; pues si bien esto es cierto desde el punto de vista subjetivo del estado peligroso del agente, no lo es en la que toca a la construcción jurídica objetiva y en tanto artificiosas de la previsibilidad como fórmula diferencial del dolo, de la culpa y del caso fortuito.

3.- DELITO PRATERINTENCIONAL.

La praterintención.- En la praterintención el resultado típico sobrepasa a la intención del sujeto.

Según quedó antes señalado, con las reformas del Cá

sigo Penal, se crea una tercera forma de culpabilidad en la fracción III del artículo 69; la preterintención, y se define en el tercer párrafo del 80 que señala "Otro preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido aceptado, sin ser el que produce por imprudencia", reconociéndose así que la preterintención no es sólo sólo, ni únicamente culpa, sino una suma de ambas especies, que se inicia en forma dolosa y termina culpablemente en su adecuación típica, atribuyéndole autonomía y una especial sanción en su fracción VI del artículo 68 del mismo Ordenamiento legal.

* El profesor Celestino Porta Petit, al comentar la reforma al Código Penal expresa, que con la preterintencionalidad se evita considerar como intencionales conductas que realmente no lo son, como ocurre cuando el responsable del ilícito quiere causar un delito menos acciones imprudencialmente uno más grave".(9)

Por nuestra parte, creemos que no es difícil hablar de una forma autónoma de culpabilidad participante a la vez de las esencias del dolo y de la culpa, porque ambas formas se excluyen. Pero el actuar doloso precisa que la voluntad consciente se dirige al evento o situación típica, ya sea directa o indirecta, eventual o indeterminada, mientras la culpa se configura cuando se obra sin esa voluntad de producir el resultado, pero este surge por la conducta imprudente del autor al descuidar el cumplimiento del deber de cuidado correspondiente.

(9) Citado por CASTELLANOS TEHA, Fernando. Op cit. pag. 258.

diente. El delito se comete mediante dolo, o por culpa; pero tratándose del primero, puede haber un resultado más allá del propuesto por el sujeto, o en la segunda, mayor de la que se da racionalmente previendo y evitando.

De acuerdo con la fracción VI del artículo 80, en caso de preterintención el juez podrá reducir la pena hasta una cuarta parte de la aplicable, si el delito fuere intencional. Para algunos comentaristas el juez esta facultado para eliminar hasta una cuarta parte de la pena; otros estiman que puede dejar desde una cuarta parte. Pero la jurisprudencia que quien fija, al interpretar el precepto, su verdadera alcance.

Por reformas según decreto del veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro se adiciona el artículo 81 del Código Penal, disponiéndose que en varias hipótesis entre ellas la referente a la pena del delito preterintencional (artículo 80 fracción VII), la aplicable, será la resultante de la elevación o disminución, según corresponda, de los términos mínimos y máximos de la pena prevista.

Delito preterintencional.- Concepto. "hay delito preterintencional o ultraintencional, cuando la acción u omisión engendra un mal más grave que el previsto por el agente; ejemplo, golpeó a alguien con el sólo propósito de lastimarlo, y lo mató más allá de la intención, del propósito de querer, el pensar". (10)

(10) Enciclopedia Jurídica Osmo. Tomo VI. Buenos Aires. Editorial Schwilb S.A. 1978. Edición Argentina.

Materialista Jurídica.— Se ha discutido en forma ardiente y sutil acerca de la índole jurídica de los delitos preterintencionales. Nos reduciremos aquí a una sucinta exposición de las tesis de mayor preeminencia, sin pretensiones de agotar el tema, y señalando que no siempre es fácil aconsejar a éste o aquel jurista en alguna de las varias escuelas.

a) Teoría de la responsabilidad objetiva.— Si el agente responde no sólo del hecho que se propone en forma inmediata, sino también del ulterior e imprevisto resultado, ello sería así, a título de responsabilidad objetiva. Bastaría para ser, el origen a una situación que, a la postre, — desembocó en una muerte; y bien, respecto de dicha muerte, — por la concreta circunstancia ser un proceso que ya pudo marchar; responde, pues, en virtud de razones de objetividad, sin que sea necesario consideración alguna de su naturaleza subjetiva. Esta es la escuela alemana, de los delitos calificados por el resultado; debiendo advertirse que aun varios autores germanos, con talia no se hable de lege ferenda, — sino tan sólo, sobre de lege lata. Han extendido así la preterintencionalidad en Argentina, lanzando una crítica contra las concepciones clásicas sobre la culpabilidad penal, y destacan que, según se probaría por los llamados delitos preterintencionales, hay casos en que la ley no elige un nexo — psicológico entre el sujeto y el resultado que él sufre.

Los adversarios de esta tesis, le reprochan a esta-

teoría de psicología apartamiento de un principio que sería más
sencillo usar derecho positivo: no cabe responsabilidad sin una
condueta personal de algún modo culpable.

b) Teoría de dolo.- Se sostiene que, si el agente reg-
puede en sí con el hecho inmediatamente ocurrido, sino también
el eventual resultado, sólo sería así siempre a título de --
dolo, por ejemplo, saberse que si tiramos un proyectil delca-
mente un hecho, sigue del mismo modo todas sus consecuencias
punibles, que aunque ellas excedan su querer actual; no se --
quiera sólo lo que ahora se desea, sino todo aquello que, en
su modo o como tal, va incluido en el fin deseado. El co-
merciante, en clara, sólo busca de por sí la ganancia, pero
también sabe que también es fruto de esa su querer la pérdi-
da de sus ahorros en lugar del lucro esperado? ¿Y por qué no
ocurrir a la misma regla para el delincuente? Estas delitas-
preintencionales parecen de hoy todas las imputables --
indispensables para imputación, en toda su dimensión, a típi-
co de dolo. Se dice que el delito preintencional es, sen-
cillamente, una forma del delito doloso; la acción resondió
a la intención de hacer, aunque el efectivo daño excede las pre-
visiones del agente.

Se le tachado a esa doctrina por contraria a la lógica
y hasta se la denuncia por contradictoria in terminis: cómo --
hablar, según los impugnadores, de un dolo preintencio-
nal, de un dolo más allá de la intención, cuando el dolo su-
pone intención precisamente ?.

c) Teoría de Dolo=Culpa.- En el delito preterintencional había una mistura o cruceamiento de dolo y culpa: el sujeto no quería inferir un cierto daño, y lo inferido (dolo); no quiso el evento más grave para éste suprema por su imprevisión (culpa). El homicidio preter intencionem, por ejemplo, sería un homicidio culposo, calificado por el particular contenido doloso de la conducta causal del rea. El síntesis, hay dolo en el inicio y culpa en el resultado: he ahí, líase y llámesele, el ecclónismo de la preterintencionalidad.

Sistematización.- Discrepa la doctrina sobre la posibilidad de distinguir entre delitos preterintencionales y delitos calificados o sancionados por sus resultados preterintencionales. Ese distingue es grato a la escuela italiana, -- que procura otorgarle los más diversos fundamentos. Así se sostiene que el delito preterintencional se refiere a un resultado más grave pero homologado con el querido, o más grave pero progresando en la misma línea dentro de igual espacio o género de intereses, o que él produce un único efecto; a la inversa si el evento más serio constatará con el querido o consistiere a otra esfera de intereses jurídicos, o si se -- verdades se trata de un doble efecto, entonces no puede hablarse de delito preterintencional, sino de delito calificado por sus resultados. Según eso, la lesión que acaba en muerte es homicidio preterintencional, porque siempre se es un atentado contra la vida personal y porque existe un único efecto -- real (al exceso); en el incendio que acarrea la muerte, se --

trato de bienes heterogéneos o diversos especies y, por lo demás, hay allí dos efectos reales (incendio y muerte).

Tentativa, consumación y participación en los delitos preterintencionales.- "Lo mismo que en los delitos culposos, tampoco en los preterintencionales cabe la tentativa: ésta supone intención y aquí se dá preter intentionem, justigments.

El delito preterintencional se consume al cumplirse el resultado más grave: así el homicidio de tres especies cuando se produce la muerte.

En cuanto a la participación, diremos que todos los participantes responden por el evento preterintencional. Por ejemplo, para el caso de instigación: si se manda dar unos golpes y el mandataria, obrando preterintencionalmente produce un homicidio éste le será imputable, también, el mandante. De igual modo: si el sujeto a la víctima para que otra le golpee y del golpe resulta ultra intentionem la muerte, responde ya también a título de preterintencionalidad".⁽¹¹⁾

C) LA TIPICIDAD COMO ELEMENTO JURÍDICO EN LA INTEGRACION DEL DELITO.

Tipicidad.- "La tipicidad consiste en la descripción que contienen los artículos de la parte especial de los códigos penales, a modo de definición de las conductas prohibidas bajo amenaza de sanción".⁽¹²⁾

(11) Enciclopedia Osmode, Ob. cit. pag. 320.

(12) DICC DE LEÓN, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa Hnos. S.A. Primera Edición. México. 1966.

"La tipicidad es el encuadramiento de una conducta - con la descripción hecha en la ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador. Es, en suma, - la adecuación o adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa. Para Calastano parte Petit la tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo, que se resume en la fórmula - "nullus crimen sine tipo". (13)

"El tipo es, para muchos, la descripción de una conducta desprevista de valoración; Javier Albo Muñoz la considera como descripción legal de la conducta y del resultado y, - por ende, acción y resultado quedan comprendidos en él". (14)

La honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido "Para que una conducta humana sea punible conforme al derecho positivo, es preciso que la actividad descrita por el sujeto activo, se subsuma en un tipo legal, esto es, que la acción sea típica, antijurídica y culpable, y que no concurre en la total consumación exterior del acto injusto, una causa de justificación o excluyente de la responsabilidad. Puede una conducta humana ser típica, porque la realización de voluntad, o la modificación del mundo exterior - es decir, la producción del resultado lesivo, enmarcan dentro de la definición de un tipo penal, como puede concurrir, por ejemplo, tratándose de homicidio o fraude, pero si se demuestra que el sujeto fué privado de la vida por el sujeto activo cuando éste era objeto de una agresión injusta, real, grave, -

(13) Citado por CATELLANOS TERRA, Fernando. Ob. cit. pag. 168.

(14) Ibidem.

desaparece la antijuricidad del acto incriminado y consecuentemente el concurrir la causa justificada de la acción, resulta no culpable a él, tratándose del segundo de los delitos, - no se satisface las tres sugeridas de tipicidad si no integran sus elementos constitutivos". "La tipicidad consiste en que el comportamiento del acusado se encuentre adecuado al tipo que describe la ley penal.

La tipicidad no debe concretarse únicamente y exclusivamente al elemento objetivo, porque puede contener el tipo además algún elemento normativo o subjetivo del injusto o - sobre lo no ser que el tipo requiere solamente el elemento -- objetivo). Consecuentemente, la tipicidad consistirá en la adecuación o conformidad a lo prescrito por el tipo. Al respecto recordamos las hipótesis del homicidio, lesiones, daño en propiedad ajena (elemento objetivo); Estupro (elemento objetivo y subjetivo del injusto), y abuso de confianza y robo (elementos objetivo, normativo y subjetivo del injusto).

Consideramos que la principal importancia de la tipicidad consiste en que se establece en una forma clara y positiva, que no hay delito sin tipicidad, encontrándonos en este caso, frente a un aspecto negativo como relación conceptual del delito: la ausencia de tipicidad o atipicidad.⁽¹⁵⁾

(15) Cfr. DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Ob. cit. pag. 2164.

Creemos conveniente en el desarrollo de éste punto-análisis de Nuestra Constitución Política, su artículo 14, -- por la gran amplitud en la protección que para el gobernado -- se deriva del mismo, el cual en su texto expresa:

" A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante -- juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, -- en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al -- hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido -- imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación -- jurídica de la ley, y a la falta de ésta se fundará en los -- principios generales del derecho. "

Este precepto reviste una singular importancia dentro de nuestra estructura constitucional. En un precepto complejo, es decir, en él se implican cuatro, fundamentales garantías individuales que son: la de irretroactividad, contemplada en el párrafo primero del mencionado artículo; la de -- audiencia plene en el párrafo segundo; la de legalidad en

materia judicial penal descrita en su párrafo tercero; y - la de legalidad en materia judicial civil y judicial administrativa en su último párrafo.

Este artículo en unión del 13, 14, 17, 18, 19, 20-21, 22 y 23 principalmente, establece la subordinación del poder público a la ley, en beneficio y protección del poder público.

Las garantías de audiencia y legalidad que consagra este artículo tienen su antecedente inmediato en el artículo 14 de la ley de 1857, aunque puede hallarse otras en diversas leyes Constitucionales anteriores.

El artículo 14 no sólo reconoce y establece un conjunto de derechos, sino que por su generalidad es también base y garantía para hacer efectivos, por medio de Juicio de Amparo, todos los que la constitución otorga. Es preciso saber que:

Una ley tiene efecto retroactivo cuando se aplica a situaciones, hechos o actos que tuvieron lugar con anterioridad al momento en que entró en vigor. La retroactividad se prohíbe cuando perjudica, es decir, lesiona o viola los derechos de una persona, por lo que a la inversa, si le beneficia, puede aplicarse.

Ningún habitante permanente o transitorio de la República (hombre o mujer, menor o adulto, nacional o extranjero, individuo o persona jurídica o moral) puede ser privado de la vida, de la libertad, de la propiedad o posesiones-

y en fin, de toda y cada una de sus acciones, tanto las establecidas por la Constitución como las otorgadas en las demás leyes, decretos y reglamentos, sin que necesariamente se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que haya juicio, o sea, una controversia sometida a la consideración de un órgano imparcial del estado, unitario o colegiado, quien la resuelve mediante la aplicación del derecho al dictar sentencia o resolución definitiva, que puede llegar a imponerse a los entendimientos sólo en contra de su voluntad;

b) Que se cumpla estrictamente el procedimiento, -- es decir, con las formalidades y trámites legislativos o judiciales, según el caso;

c) Que el juicio se siga ante un tribunal ya existente, esto es, ante el órgano del Estado previamente establecido que éste facultado para declarar lo que la ley establece en el caso de que se trate;

d) Que todo lo anterior se encuentre previsto en leyes vigentes.

En los juicios del orden criminal (los que tratan de los delitos que establece nuestra ley penal) sólo podrá imponerse una pena, si el acto o el hecho del que se juzga está claramente previsto por la ley, o sea, si es exactamente igual al conducto que la ley describe, esto es en nuestro punto en desarrollo lo que viene como principio, el de-

en la ejecución de la conducta al tipo, en cuyo caso lo es en tan que se castiga al infractor debe ser la que fija la propia ley. En consecuencia, está prohibido en estos juicios aplicar la ley que contenga un caso parecido, similar o análogo, pero que no sea idéntico al que se trata de juzgar. Es decir, está prohibido aplicar la ley penal por analogía o mayoría de razón.

En esta garantía obra el principio de nulla poena nulla delictus sine lege. Si por delito entendemos el acto u omisión que mencionan las leyes penales (artículo 79 del Código Penal para el Distrito Federal), no se podrá imponer ninguna pena cuando la conducta del sujeto no está prevista como delito.

Ahora bien, no solamente el artículo 74 constitucional obra la protección constitucional del juicio de amparo, sino también el artículo 16 en su primera parte, que dice:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento"

En efecto, este artículo, a través de los conceptos causa legal del procedimiento y fundamentación y motivación de la misma, contiene una garantía de legalidad frente a las autoridades en general, haciéndole consistir los actos violatorios ya sea en su privación, como lo hace el artículo 74, sino en una mera molestia, por lo que se alcanza en su-

cho mayo.

Las últimas disposiciones de carácter penal que son tiene el artículo 10, se refieren a las ordenes de cateo. El cateo consiste en el acto de penetrar en un domicilio, sin el consentimiento de sus ocupantes, a fin de localizar a alguna persona o cosa relacionada con la comisión de un delito. Estas ordenes de cateo deben reunir las siguientes formalidades:

Ser dictada por un juez, constar por escrito, precisar el objeto de la inspección y la persona o cosas que busquen. Al concluir la diligencia se inventará un acta en la que se anotaran todos los datos que el propio protocolo constitucional exige.

La autoridad administrativa está facultada para entrar en un domicilio, sólo con el objeto de comprobar que se han cumplido los reglamentos de policía o sanitarios, o para cobrar libras y papales en asuntos del orden fiscal. En este caso deben cumplirse las formalidades del cateo.

Todas las exigencias de nuestra misma ley tienden a otorgar garantías a las personas humanas de que no serán vulnerados sus derechos, sino en los casos en que haya riesgo suficiente para su detención.

Esta regla tiene un caso de excepción: cuando alguien es sorprendido en el momento de cometer un delito, este es "in fraganti" cualquier persona puede detener al infractor y ponerlo de inmediato en manos de la autoridad.

D) LA PUNIBILIDAD.

La punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. Un comportamiento es posible cuando se hace acreedor a la pena; tal merecimiento ocurre la combinación legal de aplicación de una sanción. También se utiliza la palabra punibilidad, con un sentido procedido, para significar la imposición concreta de la pena a quien ha sido declarado culpable de la comisión de un delito.

En otros términos: Es posible una conducta cuando por su naturaleza amerita ser penada; se engendrar entonces la combinación estatal para los infractores de dichas normas jurídicas; igualmente se entiende por punibilidad, en forma menos apropiada, la consecuencia de dicha combinación, es decir la acción específica de imponer a los delincuentes, a posteriori, las penas conducentes. En este último sentido, la punibilidad se confunde con la pena misma, con la imposición concreta de las sanciones penales, con el cumplimiento efectivo de la llamada sanción reactiva.

En resumen, punibilidad es: a) merecimiento de pena; b) combinación estatal de imposición de sanciones al ser llenos los tres supuestos legales; y, c) aplicación fáctica de las penas señaladas en la ley.

1.- CONCEPTO DE PUNIBILIDAD.

*Susceptible de pena o castigo. Dentro de la reser-

la clásica, la punibilidad es un elemento esencial del delito; se dice que el delito es una acción punible, esto es, para que una acción constituya delito, además de los requisitos de antijuridicidad, tipicidad, y culpabilidad, debe concurrir el de punibilidad. Consecuentemente, una conducta puede ser antijurídica y culpable, y, no obstante ello, no ser delictiva, como ocurre con las infracciones de índole civil o administrativa; luego, para que una acción se tenga como delito, es preciso que la ley penal la contemple y la señale como una pena. Por ello, se ha señalado que la punibilidad es un elemento de la tipicidad, dado que la acción sancionada como una pena constituye un elemento del tipo delictivo". (16)

"Guerra Calvo nos dice: el delito es acción punible la punibilidad es una de las características más destacadas. Como ya vimos, para que una acción constituya delito además de los requisitos de antijuridicidad, tipicidad y culpabilidad, debe concurrir el de su punibilidad, siendo éste de todos ellos el de mayor relieve penal, una acción puede ser antijurídica y culpable, y, sin embargo, no ser delictiva, podrá, constituir una infracción de carácter civil o administrativo, más para que constituya un hecho delictivo, un delito, es preciso que su ejecución se halla sancionada por la ley con una pena, que sea punible. Por tanto realmente la punibilidad no es más que un elemento de la tipicidad, pues el hecho de estar la acción sancionada con una pena constituye un elemento del tipo

(16) DIAZ DE LEÓN, obras Anterior. Op. cit. pag. 1449.

delictivo.

Generalmente para que un hecho sea constitutivo del delito basta que sea antijurídico, típico e imputable a intención o negligencia. Esto es lo normal. Sin embargo, en ciertos casos muy pocos en verdad la ley no se conforma con la concurrencia de estos elementos básicos de punibilidad, sino que exige además como requisito para que el hecho en cuestión sea punible, la concurrencia de determinadas circunstancias ajenas o exteriores al delito, e independientemente de la voluntad del agente. Estas son las denominadas condiciones subjetivas de punibilidad.⁽¹⁷⁾

El problema de la punibilidad como elemento del delito.- Aún se discute si la punibilidad posee o no el carácter de elemento esencial del delito.

Dice Parte Petit "Para nosotros que hemos tratado de hacer énfasis sobre la ley mexicana, procurando sistematizar los elementos legales extraídos del ordenamiento positivo, indudablemente la penalidad es un carácter del delito y no una simple consecuencia del mismo. El artículo 7º del Código Penal que define el delito como el acto u omisión sancionado por las leyes penales, exige explícitamente la pena legal y no vale decir que sólo alude a la garantía penal nulla poena sine lege, pues tal afirmación es innecesaria, ya que otra norma del total ordenamiento jurídico, el artículo 1º Constitucional, alude sin duda de ninguna especie a la garantía pe-

(17) citado por DIAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Ob. cit. pag. -- 149.

nal. Tampoco vale negar a la sociedad el rango de carácter - del delito con base en la precedida naturaleza de las excusas absolutorias. Se dice, que la conducta ejecutada por el - beneficio de una excusa de esa clase es típica, antijurídica - y culpable y, por tanto, constitutiva de delito y no es pena de por consideraciones especiales. Sin embargo, cualquiera -- que sea la naturaleza de la excusa absolutoria obviamente, -- respecto a nuestra legislación, imposibilita la aplicación -- de una pena, de suerte que la conducta por el beneficio de -- ella, en cuanto no es sumible, no encaja en la definición de delito contenida en el artículo 19 del Código Penal". (16)

"Como opiniones en contrario, pueden citarse entre - otras, las de Raúl Carrandó y Trajillo e Ignacia Villalobos. - El primero al hablar de las excusas absolutorias afirma, car - terísticamente a nuestro juicio, que tales causas dejan subsistir - el carácter objetivo del acto y excluyen sólo la pena. Se -- esto se infiere que para él la punibilidad no es elemento - - esencial del delito; si falta (las excusas absolutorias) for - man el factor negativo) del delito permanecen inalterables. - Para el segundo, la pena es la reacción de la sociedad a el -- medio de que esta se vale para tratar de regular el delito;[5] - es algo externo al mismo y, dada la existencia de represión - en vigor, es consecuencia ordinaria; por éste, acostumbrados - a los conceptos arraigados sobre la justicia retributiva, seg - un lógico decir: el delito es punible; pero el caso significa

(16) citada por OSAI DE LEÓN, Marco Antonio, ob. cit. pag. -- 1449.

que la punibilidad forme parte del delito, como no es parte de la enfermedad el uso de una determinada medicina, ni el delito dejaría de serlo si se cesasen los medios de defensa de la sociedad. Un acto es punible porque es delito; pero no es delito por ser punible. En cambio, si es rigurosamente cierto que el acto es delito por su anti-juridicidad típica y por ejecutarse culpablemente. Si a pesar de ser así negáramos en el empeño de incluir en la definición del delito la punibilidad, tendríamos, para ser lógicos y consecuentes con esa manera de apreciar ésta característica, necesidad de consignar otras en idénticas condiciones y decir que el delito es el acto humano típicamente anti-jurídico, culpable, punible, reprochable, defensor, venible, etc."⁽¹⁹⁾

Ausencia de punibilidad. En función de las exculpaciones absolutas no es posible la aplicación de la pena; constituyen el factor negativo de la punibilidad. Son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena. El Estado no sanciona determinadas conductas por razones de justicia o de equidad, de acuerdo con la prudente política criminal. En presencia de una excusa absoluta, los elementos esenciales del delito (conducta o hecho, tipicidad, anti-juridicidad y culpabilidad), permanecen inalterables; sólo se excluye la posibilidad de punición.

(19) ESTADO POR CASTELLANOS TENA, Fernando. ob. cit. pag. 375.

2.- MANERA DE APLICAR LA PUNIBILIDAD EN LAS DISTINTAS CONDUCTAS ANTISOCIALES.

En nuestro derecho son poco frecuentes los casos en que la punibilidad de un hecho depende de la concurrencia de condiciones de esta clase. Ejemplos de tales condiciones se hayan en el artículo 325 párrafo segundo, en el que la condición objetiva de punibilidad se haya en el hecho que requiera sentencia firme condenatoria; en el artículo 406 en el que se recibe en el desconocimiento del autor de la muerte; en el 425, donde ésta constituida por el desconocimiento de los que causaron las lesiones; en los artículos 520 y 521 en los que dicha condición es la declaración de insolvencia fraudulenta o culpable respectivamente. Otros casos los hayemos fuera del Código Penal tratándose de delitos cometidos en el extranjero por un español contra un extranjero, cuando aquél haya de ser juzgado en España, en cuyo caso se exige por la Ley Orgánica del Poder Judicial que el hecho en cuestión sea delito en el país donde se perpetró, aquí la condición de punibilidad es la inculcación del hecho por la ley extranjera.

En estos casos, cuya punibilidad ésta condicionada por la concurrencia de alguna de las mencionadas circunstancias, debe tenerse en cuenta las condiciones siguientes: a) la culpabilidad del agente (intención o negligencia) se refiere exclusivamente al hecho en cuestión, no a las condiciones objetivas de punibilidad; b) El hecho no es punible mientras-

no realice la condición de punibilidad.

Influye sobre la punibilidad del hecho delictuoso - la producción de un resultado más grave no imputable a dicho - ni a culpa; en tales casos el hecho ya es punible, pero la p - nidad para el establecido sufre una agravación. Estos son - los delitos calificadas por el resultado. En nuestra derecho- pueden citarse como infracción de ésta clase el caso de sus- to como consecuencia de un delito contra la salud pública - (art. 348), el abandono de niños cuando se hubiere ocasionado la muerte del abandonado o se hubiere puesto en peligro su - vida (art. 480).

Ciertos delitos sesos en nuestra Código y en la- - seoría de las legislaciones, exigen como condición de su pu- nibilidad la denuncia o la querrela de la persona ofendida o de sus representantes legítimos. Estas infracciones constituyen - el grupo de los llamados delitos privados, porque el ejerci- cio de la acción penal sólo tiene lugar mediante la interven- ción de la víctima o perjudicado por el delito. La razón de - hacer depender la punibilidad de estas infracciones a la in- - terposición del ofendido proviene unas veces del insignificante aprecio que el poder público hace de determinados infracci- - ones, que sin embargo, pueden causar grandes males a las per- ticulares (calumnias e injurias, art. 467, párrafo tercero), - otros que la ley considerando que la persecución penal para - de manifiesta estas o situaciones cuya divulgación pudiera - causar graves trastornos al perjudicado (delitos de viola-

ción, causas dehechos, reato y estupro, artículo 443), de-
ja a la elección de éste la persecución de tales hechos.

La punibilidad queda excluida y el delito impune en ciertos casos declarados en la ley. Algunos de éstos han sido ya examinados al estudiar la ley penal en su relación con las personas. Allí se trató de la inmunidad de los jefes de estado extranjeros y de la de los representantes diplomáticos extranjeros. Para además de estos casos de impunidad existen otros llamados excousas absolutivas mediante cuyo concurrencia hechos definidos por la ley como delitos quedan impunes. La diferencia de las causas de justificación en que el acto ejecutado es antijurídico, ilícito, y de las causas de impunidad en que el agente es imputable y sin embargo, no obstante ser el hecho culpable y antijurídico no se castiga. La excousa absolutiva, es, en realidad, un perdón legal. (20)

(20) Cfr. DEL DE LIDN, Marco Antonio. Ob. cit. pag. 1450.

CAPITULO SEGUNDO.

"EL DELITO DE ENCUBRIMIENTO"

A) CONCEPTO DE ENCUBIMIENTO.

El encubrimiento es "el auxilio prestado al autor - de un delito una vez que éste ha efectuado la acción delictiva, sea, constituyendo legalmente como partícipe (Código Penal del Distrito Federal art. 13 fracción IV).

Delito específico (autónomo en relación con el ensayamiento) del que se considera autor; a quien no procura por los medios lícitos que tenga a su alcance impedir la consumación del delito que sabe se va a cometer, o se éste cometido, si se de los que se persiguen de oficio; a quien no haya tomado las disposiciones indispensables para asegurarse de -- que la persona de quien recibió la cosa en venta o prenda tenía derecho para disponer de ella, si resultase robada; quien requerido por las autoridades no sé auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes; a quien preste auxilio o cooperación de cualquier especie al autor de un delito, con conocimiento de esas circunstancias por acuerdo posterior a la ejecución del citado delito, y a quien oculta al responsable de un delito, o los efectos o instrumentos del mismo o impide que se averigüe (Código Penal para el Distrito Federal art. 400)⁽²¹⁾

Dentro de nuestra legislación penal, el encubrimiento se encuadra tanto como forma de participación o bien como

(21) DE PENA VERA, Refael. Ob. Cit. pag. 167.

delito evidente. Si se considera a la participación como la vinculación de los sujetos, se interviene en la preparación o ejecución del delito, evidentemente no puede ser considerado el descubrimiento como una forma de aquella, salvo el caso excepcional de que la acción posterior del delito haya sido ejercida previamente. Como consecuencia lógica de vincular al concurso de personas en el delito con la teoría de la causalidad, se excluye de aquella toda forma de interacción que no tuviera influjo causal en el resultado, es decir, que no hubiera puesto una condición o foto; el hién entre los modos de concurrencia criminal se admiten junto con los anteriores y concurrentes, a los posteriores; en éste último caso, estos deben estar ligados al delito en relación de causa a efecto.

La reforma penal de 1983, publicada en enero del año siguiente, reelaboró el artículo 13 del Ordenamiento repressivo. El texto original establecía como forma de participación, auxiliar a los delincuentes después de efectuar la acción delictiva. Por otra parte el artículo 40B sanciona el encubrimiento, fué necesario armonizar estos preceptos y concluir en el sentido de que el encubrimiento de la fracción IV del artículo 13 anterior (forma de participación), sólo opera en los casos de concierto previo a la ejecución de lo contra, el sujeto penalmente podía ser sancionado como descubridor, en términos del artículo 40B.

Con la mencionada reforma claramente establece en la nueva fracción VII del artículo 13, que se participe cuándo

ya cometido el delito, auxilio a quien lo ejecutó, pero en cumplimiento de una promesa anterior. La fracción II del nuevo artículo 400 del Código Penal señala que se incurre en el delito de encubrimiento cuando se presta auxilio o cooperación al autor de un delito, conoociendo tal circunstancia, pero por acuerdo posterior a la ejecución.*⁽²²⁾

* Para determinar la responsabilidad criminal de los encubridores cabe adoptar distintos criterios:

1.- Los encubridores son siempre partícipes en el delito encubierto e integran con los autores y cómplices el concurso de delinquentes. Este sistema, seguido en el Código Penal derogado es hoy objeto de general repulsa. Sus partidarios dicen que sólo por él se explica que únicamente sean punibles los actos de encubrimiento cuando son realizados por persona distinta de los autores y cómplices y a raíz de la ocurrencia sucesiva de encubrimiento al ladrón que se apropiaba de las cosas urtiadas.

Para es por otra parte evidente que el encubrimiento se espera del delito principal en sus elementos fundamentales en el interés lesionado, que es aquí el interés público de la administración de justicia, y en el móvil del encubridor a veces totalmente opuesto al del autor. Así cabe encontrar por ejemplo al que delinquirá por venganza o lucro.

2.- No dá lugar al encubrimiento a un concurso de delinquentes, sino de delitos. Es un delito secundario y según (22) CASTELLANOS TERA, Francisco. Op. cit. pag. 289.

ario que supone otro principal al que está unido. El encubridor interviene después de consumado el delito; por consiguiente, no ha cooperado a él, no ha podido ser con causa de él, - ni no suponer el abarato de una cosa posterior al efecto.

Esta doctrina, que tiene sus precedentes en el derecho romano donde el encubrimiento era considerado en figuras especiales, es hoy generalmente aceptada. El congreso penalógico internacional de Ginebra celebrado en 1905 pronunció - su voto a favor del encubrimiento como delito especial, sin - que la opinión contraria tuviera defensores.

En el encubrimiento deben distinguirse, como hace - el Código Italiano: El favorecimiento y la receptación.

El favorecimiento consiste en ayudar al culpable - de un delito a eludir las investigaciones de la autoridad o - a suscribirse a las pesquisas de ley, es, por consiguiente - un delito contra la administración de justicia y una infracción a los deberes de solidaridad social.

La receptación tiene un carácter muy distinto. Existe cuando con el fin de lucro, se adquiere, recibe u oculta - dinero u objetos provenientes de cualquier delito, y también - cuando se ayuda con el mismo fin de lucro a otros para adquirirlos, recibirlos u ocultarlos. Esto es en primer término, - un delito contra la propiedad, tanto por el móvil del lucro - como por la insistencia en la violación del mismo bien jurídico atestado por el autor principal.⁽²³⁾

(23) TRINCHESI DE AZUAGA, Luis. Op. cit. pag. 194.

Nuestro actual Código Penal vigente en el Distrito Federal en materia común y para toda la República Mexicana en materia del fuero común federal, en su artículo 400 dice:

"Se aplicará prisión de tres meses a tres años y de quince a sesenta días multa al que:

I.- Con ánimo de lucro, después de la ejecución del delito y sin haber participado en éste, adquiere, recibe u -- resulte el producto de aquel o sabiendo de estas circunstancias.

Si el que recibió la cosa en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto, no tuvo conocimiento de la procedencia ilícita de aquella, por no haber tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, la pena se disminuirá hasta en una mitad.

Para los efectos del párrafo anterior las adquisiciones vehículo de motor deberán traer la transferencia o regularización del vehículo, verificándose de su legítima procedencia;

II.- Presta auxilio o cooperación de cualquier especie al autor de un delito, con conocimiento de este circunstancia, por acciones posteriores a la ejecución del citado delito;

III.- Oculta o favorece el ocultamiento del respectivo de un delito, los efectos objetos e instrumentos del mismo o impide que se castigó;

IV.- Requerido por las autoridades, se él auxilio en la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes; y

U.- No procura, por los medios lícitos que tenga a su alcance y sin riesgos para su persona, impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse o se están cometiendo, salvo que tenga obligación de afrontar el riesgo, en cuyo caso se estará a lo previsto en este artículo o en otras normas aplicables.

No se aplicará la pena prevista en éste artículo en los casos de la fracción III en la referente al ocultamiento de el infractor yIV, cuando se trate de:

A) Los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines;

B) El cónyuge, la concubina, el concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado, y por afinidad hasta el segundo; y

C) Las que estén ligadas con el delincuente por amor respetuoso, gratitud o estrecha amistad derivadas de motivos nobles.*

**B) ELEMENTOS JURIDICOS QUE CONSTITUYEN EL
DELITO DE ENCUBRIMIENTO DE MANERA GENERAL.**

Los elementos jurídicos que constituyen el delito de Encubrimiento son los mismos elementos de los que están constituidos todos los delitos, dichos elementos tienen dos aspectos uno positivo y uno negativo, siendo los positivos --

los siguientes:

a) La acción, también llamada conducta y esta puede manifestarse mediante hechos positivos o negativos; es decir por actos o por abstenciones, agregando, diremos que el acto o la acción es todo hecho humano voluntario, todo movimiento voluntario del organismo humano capaz de modificar el mundo exterior o de poner en peligro dicha modificación.

La acción tiene a su vez tres elementos que la constituyen, uno es la voluntad o la manifestación de la voluntad otro es el resultado y por último una relación de causalidad consistente en la relación entre el querer y el hacer.

Veamos que el delito de encubrimiento conforme a lo que analizamos anteriormente, está constituido por este elemento constitutivo que es el positivo ya que la acción está implícita dentro de las cinco fracciones de los cuales está constituido el artículo 400 del Código Penal vigente.

b) La tipicidad; la tipicidad es otro de los elementos positivos que constituyen el delito de encubrimiento y esto se refiere a la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto, no debiendo confundir el tipo con la tipicidad, ya que el tipo es la creación legislativa, la descripción que el estado hace de una conducta en los preceptos penales.

El delito de encubrimiento, el cual nos ocupa está tipificado dentro de las cinco fracciones del artículo 400 del Código Penal pero el Distrito Federal en materia del Fuero --

Común.

a) La antijuricidad, diremos que la antijuricidad es un concepto negativo, un anti, lógicamente existe dificultad para dar sobre ella una idea positiva; sin embargo, comunmente se acepta como antijurídico lo contrario al derecho.

Analizando este concepto y encontrándolo dentro del delito de encubrimiento que es el tema receptorial diremos -- que es un hecho antijurídico, ya que al realizar el sujeto -- cualquiera de las acciones previstas dentro de las cinco fracciones del artículo 400 se ataca a lo que se señala dentro -- del primer párrafo del precepto legal antes mencionado.

b) Imputabilidad; la imputabilidad es otro de los elementos positivos del delito y se dice que la imputabilidad es el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el actor, en el momento del acto típico penal, -- que lo capacitan para responder del mismo, siendo así, vengamos en el delito de encubrimiento el sujeto debe tener esas -- características para que se le pueda considerar como responsable del delito y pueda ser acreedor a la pena prevista por el artículo 400 del Código Penal vigente.

c) La Culpa. El delito de encubrimiento es un hecho culpable. No basta que sea un hecho antijurídico, ha de ser culpable.

Una acción es culpable cuando a causa de las relaciones psíquicas existentes entre ella y su autor debe serle jurídicamente reprochable. Tal reproche, en el campo penal se-

concreto a la responsabilidad criminal exigida al agente como condición previa para la imposición de la pena. Por tanto para que un individuo sea penado no basta que su acto sea antijurídico y típico, es preciso además que le sea personalmente reprochable.

El reproche contenido en la culpabilidad como elemento del delito, recae solamente sobre las relaciones psicológicas existentes entre el agente y el hecho en cuestión. La peligrosidad y el carácter antisocial del agente, no son fundamentos de la culpabilidad y por tanto causa de absolución o de condena, solamente puede influir en la medida de la pena o en esta excepción de medidas de seguridad.

La noción de la culpabilidad se haya íntimamente unida a la de injusticia, de antijuricidad, sin injusticia no hay culpabilidad, así que aquella es la condición previa para la existencia de ésta, sufre por tanto en esta concepción la culpa en cierto modo subordinada a la injusta, a lo antijurídico.

f) La punibilidad.- "La punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierto conducto. Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena; tal merecimiento acarrea la condenación legal de aplicación de ésta como condición. también se utiliza la palabra punibilidad con menor propiedad, para significar la imposición concreta de la pena a quien ha sido declarado culpable de la comisión de un delito. En otros términos: la punible --

una conducta cuando por su naturaleza es posible ser pasada; se engendra entonces la combinación Estatal para los infractores de ciertos nombres jurídicos." (24)

Analizando el elemento a que hemos hecho alusión -- de depende que en el primer párrafo del artículo 400 del Código Penal nos está señalando la sanción o la pena a que hace acreedor al sujeto activo en la comisión de dicho ilícito.

Para continuar con el desarrollo de los elementos constitutivos del ilícito de embriagueza activa de este trabajo, pasaremos a analizar cada uno de los elementos negativos que al ilícito corresponden y que son los siguientes:

a) Ausencia de conducta o falta de acción.-- Se dice que si falta alguno de los elementos esenciales del delito, éste no se integrará; en consecuencia, si la conducta éste elemento, evidentemente no habrá delito a pesar de las apariencias. Es, pues, la ausencia de conducta uno de los aspectos negativos, o mejor dicho, impositivos de la formación de la figura delictiva, por ser la actuación humana positiva o negativa, la base indispensable del delito como de todo problema-jurídico. Muchos llaman a la conducta aspecto naturalístico del ilícito penal.

Con referencia al texto original de la fracción I -- del artículo 15 del Código Penal, decíamos que no era indispensable la inclusión de la ley en todas las formas de excluyentes de responsabilidad por ausencia de conducta, sufe cuál quedar causa capáz de eliminar ese elemento básico del delito,

(24) CASTELLANOS TINA, Fernando. Op. cit. pag. 375.

impediría la integración de éste, con independencia de lo que dijere o no el legislador expresamente en el capítulo de los elementos; por ende siempre hemos admitido los excluyentes -- supralegales por falta de conducta, pues si de acuerdo con el artículo 7 de Nuestro Código Penal, delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales, en ausencia de conducta (acto u omisión) nada habría que sancionar; pero aún imaginando suprimida la fórmula dimensionada artículo, tampoco se integraría el delito por faltar el hacer (o el abstenerse) aunque voluntario. Ahora nuestro ordenamiento positivo en la reformada de la fracción I del artículo 15, cubre todas todas las especies de ausencia de conducta, mediante una amplia fórmula genérica: Incurrir el agente en actividad o inactividad involuntaria. (25)

b) Ausencia de tipo.- " Cuando no se integre todos los elementos descritos en el tipo legal, se presenta el supuesto negativo del delito llamado atípico. La atipicidad es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo. Si la conducta no es típica, jamás podrá ser delictuosa.

Es de distinguirse entre ausencia de tipo y de tipicidad, la primera se presenta cuando el legislador, deliberado o inadvertidamente, no describe una conducta que según el sentir general, debería ser incluida en el catálogo de los delitos. En el Código Penal venezolano vigente se suprimió el tipo delictivo que figuraba en el ordenamiento anterior, integrado con un adulterio en condiciones determinadas; se ahí una (25) CASTELLANOS TEMA, Fernando. Op. cit. pag. 162.

ausencia de tipo. En cambio, la ausencia de tipicidad surge cuando existe el tipo, pero no se encuadra a él la conducta dada, como en el caso de la esposa con mujer mayor de dieciocho años, honesta y honesta, obteniendo su consentimiento mediante engaño; el hecho no es típico por falta de adecuación exacta a esta descripción legislativa, en donde precisa, para configurar el delito de estupro, que la mujer sea menor de dieciocho años.

En el fondo, en toda atipicidad hay falta de tipo, - si un hecho específico no encuadra exactamente en el descrito por la ley, respecto de él no existe tipo.

Las causas de atipicidad pueden reducirse a las siguientes: a) ausencia de la calidad o del número exigido por la ley en cuanto a los sujetos activo y pasivo; b) si falta el objeto material o el objeto jurídico; c) cuando no se cumplen las referencias temporales o espaciales requeridas en el tipo si no realizarse el hecho por los medios consuetudinarios específicamente señalados en la ley; d) si faltan los elementos subjetivos del inyecto legalmente exigidos; y, f) por no darse, en su caso la antijuricidad especial.⁽²⁶⁾

c) Causas de justificación.- Las causas de justificación son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica ya por eso que representan un aspecto negativo del delito; en presencia de alguno de ellos falta uno de los elementos esenciales del delito, a saber: la antijuridicidad. En tales condiciones la acción (26) CASTELLANOS TOMA, Fernando. Op. cit. pag. 174.

realizado, a pesar de su experiencia resulte conforme a derecho. A las causas de justificación también se les llama justificantes, causas eliminatorias de la antijudicialidad, causas de licitud entre otras.

Existen seis causas de justificación previstas dentro de nuestra legislación misma que son: a) legítimas defensas b) estado de necesidad (si el bien salvado es de mayor valor que el sacrificado), c) cumplimiento de un deber, d) ejercicio de un derecho, e) obediencia jerárquica (si el inferior está legalmente obligada a obedecer), cuando se equipara al cumplimiento de un deber y, f) impedimento legítimo.

e) Causa de imputabilidad.- Debemos advertir que, como en otros casos, tratándose de la imputabilidad son admisibles tanto las exclusiones legales como las llamadas supralegales.

Nuestro Código Penal antes de las reformas de 1983 contenía como causas de imputabilidad a nuestro juicio, las siguientes:

1.- Estados de inconciencia (previstos en el artículo 66 y transitorios en la fracción II del 75; el miedo grave (artículo 75 fracción IV; y la sordera del 3 artículo 67) -- esas fórmulas legales sobre los estados de inconciencia, han sido sustituidas por un precepto de gran amplitud, expuesto en el artículo 75, relativo a las circunstancias excluyentes de responsabilidad, cuya fracción II establece: "padecer al inculcado, al cometer la infracción, trastorno mental o conse-

rrallo intelectual retardado que le impide comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente.

e) Causas de inculpabilidad.- El problema de la inculpabilidad - escribe Fernández Dabado - "representa el examen último del aspecto negativo del delito, así, solamente -- puede obrar en favor de la conducta de un sujeto una causa de inculpabilidad, cuando previamente no actúe en lo externo una de justificación, ni en lo interno una de imputabilidad."¹⁷⁷

Para que un sujeto sea culpable, según se ha dicho, precisa en su conducta la intervención del conocimiento y de la voluntad; por lo tanto, la inculpabilidad debe referirse a esos dos elementos: intelectual y volitivo. Toda causa eliminadora de alguno o de ambos, debe ser considerada como causa de inculpabilidad. Para muchos especialistas seguidores del - normativismo, tienen el campo de las inculpabilidades el - error y la no exigibilidad de otra conducta. Por nuestra parte creemos que aún no se ha logrado determinar con precisión la naturaleza jurídica de la no exigibilidad de otra conducta, por no haberse podido señalar cuál de los dos elementos de la culpabilidad queda anulada en presencia de ella, pues - el Código Mexicano se afilia a la teoría psicologista. En estricto rigor, las causas de inculpabilidad serían el error - especial de hecho (esto es el elemento intelectual) y la causa (27) citada por CASTELLANOS TENA, Fernando. Ob. cit. pag.256

ción sobre la voluntad (afecta el elemento volitivo). Algo --
 se envía o no puede integrarse, al faltar uno o más de sus --
 elementos constitutivos. Si la culpabilidad se forma con el --
 conocimiento y la voluntad, sólo habrá inculpabilidad en su--
 ausencia de cualquiera de los dos factores o de ambos.

f) Excesos absolutarios.- Excusas absolutarias o --
 ausencia de punibilidad, en función de las causas absoluto--
 rias no es posible la aplicación de la pena; constituyen el -
 factor negativo de la punibilidad. Son aquellas causas que de--
 jando subsistente el carácter delictivo de la conducta o - --
 hecho, impiden la aplicación de la pena. El Estado no sancio--
 na determinadas conductas por razones de justicia o de equi--
 dad, de acuerdo con una prudente política criminal. En presen--
 cia de una excusa absolutaria los elementos esenciales del de--
 lito (conducta o hecho, tipicidad, antijuricidad y culpabili--
 dad), permanecen inalterables; sólo se excluye la posibilidad
 de punición.

**E) FIGURA JURIDICA DE ENCLAVAMIENTO PREVISTA EN LA
 FRACCION I DEL ARTICULO 400 DEL CODIGO PENAL -
 PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

El artículo 400 del Código Penal vigente para el --
 Distrito Federal e, en su fracción I nos dice: "Al que con ánimo
 de lucro, después de la ejecución del delito, y sin haber par--
 ticipado en éste, adquiere, recibe o oculta el producto de - -
 aquel o sequestrado de esta circunstancia.

Si el que recibió lo hace en venta, prende o bajo -

subiular otro concepto, no tuvo conocimiento de la procedencia ilícita de aquella, por no haber tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, la pena se disminuirá hasta con una mitad.

Para efecto del párrafo anterior, los adquirentes de vehículos de motor deberán acreditar la transferencia o regularización del vehículo, careciéndose de su legítima procedencia.

1.- ELEMENTOS QUE LO CONSTITUYEN.

Tomando en consideración lo que nos dice la Fracción I del artículo 400 del Código Penal vigente en el Distrito Federal, vemos que está constituido por los siguientes elementos:

En su aspecto positivo está constituido por el primer elemento que es la acción, que encuadrándolo dentro del delito que nos ocupa, nos damos cuenta que consiste en: la adquisición, recepción o ocultamiento del producto del delito cometido con anterioridad.

Otro de los elementos positivos es la tipicidad, es que como se dijo anteriormente si existe si also existirá la tipicidad por lo que encontramos que el delito de encubrimiento está previsto y tipificado dentro de el ordenamiento legal a que hemos venido haciendo alusión dentro de este trabajo.

La antijuridicidad es otro de los elementos de los

cuales está constituido el delito de encubrimiento, ya que el sujeto al cual se le hace la imputación de éste está realizando de una conducta delictuosa misma que se va contra del derecho.

La imputabilidad, por consiguiente es otro de los elementos que constituyen el delito de encubrimiento, ya que el sujeto o sujetos que realicen dicha conducta deben estar concientes de que quieren lucrarse con el producto obtenido de un delito cometido con anterioridad.

La culpabilidad, éste elemento se encuadra dentro del delito a que nos venimos refiriendo ya que se concreta a la responsabilidad criminal exigida al agente como condición previa para la imposición de la pena, en éste caso es la adquisición, recibo u ocultamiento del producto de un hecho delictuoso cometido con anterioridad.

La punibilidad, existe dentro del tipo penal a este fin una sanción que va a consistir en una pena que va de los tres meses a tres años de prisión y multa de quince a sesenta días, existiendo también dentro del artículo cuatrocientos una disminución de hasta una mitad si se tomara las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien recibió el producto tenía derecho para disponer de ella.

El aspecto negativo de los elementos que constituyen el delito de encubrimiento son:

La falta de acción para lo cual diremos que si exigir éste elemento no se podrá integrar el delito, ya que si no

haber conducta delictiva no podrá constituirse el ilícito propiamente dicho.

La existencia del tipo; cuando no se integre todos los elementos descritos en el tipo legal de encubrimiento, se presenta el aspecto negativo del delito llamado ausencia esencial del tipo, siendo éste, la adecuación de la conducta al tipo, si la conducta no es típica, jamás podrá ser delictiva.

Las causas de justificación, son el aspecto negativo de la antijuridicidad, y dichas causas son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica. A las justificaciones generalmente se les agrupa al lado de otras causas que excluyen el delito, mejor dicho impeditivos de su configuración.

Las causas de inimputabilidad es otro de los aspectos negativos del delito y éstas pueden ser el estado de inconsciencia, el miedo grave y la sordomudez, siempre que pudieran darse en el ilícito a estudio, ya que pudiera darse el caso que por estado de inconsciencia, miedo grave o sordomudez pudiera llegar a cometerse el delito de encubrimiento, quedando el autor de éste como un sujeto inimputable.

Las causas absolutas, son el último aspecto negativo de los elementos que constituyen el delito de encubrimiento ya que se encuentran éstas contempladas en párrafo posterior a la fracción V del artículo 400 del Código Penal.

2.- LA TIPCICIDAD.

Para el derecho penal, obra antijurídicamente el -- que contraviene las normas penales. Por tanto, para determinar en principio si un hecho es penalmente antijurídico de hecho tiene que acudir como punto de referencia definitiva a la ley penal. La tipicidad, es precisamente, la adecuación del hecho al tipo de la ley penal.

La tipicidad no debe concretarse única y exclusivamente al elemento objeto, porque puede contener el tipo además, algún elemento normativo o subjetivo del injusto o ambas (a no ser que el tipo regulara solamente el elemento objetivo). Consecuentemente, la tipicidad consistirá en la adecuación o conformidad a lo prescrito por el tipo.

Ahora bien, ¿cuál es la fundamental importancia de la tipicidad?, consideremos que consisten en que se establece en una forma clara y patente, que no hay delito sin tipicidad, encontrándonos en ésta caso, frente a un aspecto negativo en una relación conceptual del delito: la ausencia de tipicidad o atipicidad.

Función de la tipicidad.- Si admitimos que el tipo es la razón de ser de la antijuridicidad, hemos de atribuirle un carácter delimitador y trascendental importancia en el de hecho liberal, por no haber delito sin tipo legal.

"La tipicidad desempeña una función predominantemente descriptiva, que singulariza su valor en el concreto de -

las características del delito y se relaciona con la antijuridicidad por concretarse en el hecho penal. La tipicidad no sólo es pieza técnica. Es, como acusia del principio legalista, garantía de la libertad."⁽²⁷⁾

Clasificación de los tipos.- a) Normales y anormales. La ley al establecer los tipos, generalmente se limita a hacer una descripción objetiva, privar de la vida a otro; pero a veces el legislador incluye en la descripción típica elementos normativos o subjetivos. Si las palabras empleadas se refieren a situaciones puramente objetivas, se estará en presencia de un tipo penal. Si se hace necesario establecer una valoración, ya sea cultural o jurídica, el tipo será anormal. El homicidio es normal, mientras el estupro es anormal.

La diferencia entre tipo normal y tipo anormal, estriba en que mientras el primero contiene conceptos puramente objetivos, el segundo describe, además, situaciones valoradas y subjetivos. Si la ley emplea palabras con un significado apreciable por los sentidos, tales vocablos son elementos objetivos del tipo (cópula en el estupro). Cuando las frases usadas por el legislador tienen un significado tal, que requieren ser valoradas cultural o jurídicamente, constituyen elementos normativos del tipo (canta y nonata en el estupro). Puede la descripción legal contener conceptos cuyo significado se resuelve en un estado anímico del sujeto y entonces se

(27) JINENCZI DE AGUIA, Luis. La ley y el delito. Ediciones A. Bello. Segunda edición. Caracas. 1945. pag. 375.

está en presencia de elementos subjetivos del tipo (engaño en el fraude).

b) Fundamentales o básicas. Mariano Jiménez Huerta afirma que la naturaleza idéntica del bien jurídico tutelado, forja una categoría común, capaz de servir de título o subyace a cada grupo de tipos: delitos contra el honor; delitos -- contra el patrimonio; etc., constituyendo cada agrupamiento -- una familia de delitos. Los tipos básicos integran la espinadorsal del sistema de la parte especial del Código, para el ilustre Jefe penalista, dentro del cuadro de los delitos contra la vida, es básico el de homicidio descrito en el artículo 303 de nuestro Ordenamiento Positivo.⁽¹²⁸⁾

c) Especiales. Son los formados por el tipo fundamental y otros requisitos, cuya nueva existencia, dice Jiménez de Rada, "Excluye la aplicación del básico y obliga a subsumir los hechos bajo el tipo especial (infanticidio);⁽¹²⁹⁾

b) Complementados. Estos tipos se integran con el fundamental y una circunstancia o peculiaridad distinta (homicidio calificado por premeditación, alevosía, etc.). Se diferencia entre sí los tipos especiales y complementados en que los primeros excluyen la aplicación del tipo básico y los complementados presuponen su presencia, a la cual se agrega, como aditamento, la especie de donde se contiene la suplementaria circunstancia o peculiaridad.

(128) Citado por CASTELLANOS TENA Fernando. Ob. cit. pag. 169.

(129) Do. cit. pag. 171.

Los especiales y los complementados pueden ser agravados o privilegiados, según resulte o no un delito de mayor entidad. Así, el parricidio constituye un tipo especial agravado por sancionarse más severamente, mientras el infanticidio es especial privilegiado, por punirse menos estrictamente que el básico de homicidio. El primer de los vide a otro -- con alguna de las calificativas: premeditación, ventaja etc., integra un homicidio calificado, cuyo tipo resulta ser complementado agravado. El homicidio en rifa o duelo puede clasificarse complementado privilegiado.

e) Autónomas e independientes. Son las que tienen vida propia, sin depender de otro tipo (rato simple).

f) subordinadas. Depende de otro tipo. Por su carácter circunstancial respecto al tipo básico, siempre autónoma, aunque en vida en razón de éste, al cual no sólo complementa sino se subordina (homicidio en rifa).

g) De formulación acumulativa, son aquellas en las cuales el legislador no describe una modalidad única, sino varias formas de ejecutar el ilícito. Se clasifican en alternativamente formados y acumulativamente formados. En los primeros se prevé dos o más hipótesis comisivas y el tipo se calza con cualquiera de ellas; así, para la tipificación del adultio se prevé su realización en el domicilio conyugal o con ascendiente (art. 273). En los acumulativamente formados se requiere del concurso de todas las hipótesis, como en el delito de vagancia y malvivencia (art. 255), en donde el tipo exige-

dos circunstancias: no dedicarse a un trabajo honesto sin ser justificada y, además, tener malos antecedentes. Encontramos que es el tipo penal descrito en la fracción I del artículo 400 del Código Penal, es de los tipos de formulación conclusiva y clasificados en los alternativamente formados ya que el mismo manifiesta tres alternativas que son: "el que cualquiera, recibe u oculta...".

b) De formulación amplia. A diferencia de los tipos de formulación conclusiva, en los de formulación amplia, se describe una hipótesis única, en donde cubre todas las modalidades de ejecución, como el asideramiento en el robo, algunos autores llaman a estos tipos de "formulación libre" por considerar posible que la acción típica se verifique mediante cualquier medio idóneo, al expresar la ley sólo la conducta o elemento en forma genérica, pudiendo el sujeto activo llegar al mismo resultado por diversas vías, como privar de la vida, -- en el homicidio, nos parece impropio hablar de formulación libre por prestarse a confusiones con las disposiciones dictadas en países totalitarios en los cuales se deja al juzgador gran libertad para encuadrar como delictivos, hechos no previstos propiamente.

1) De daño y de peligro. Si el tipo tutela los bienes frente a su destrucción o disminución, el tipo se clasifica como de daños/homicidio, fraude), de peligro cuando la ley penal protege el bien contra la posibilidad de ser dañada (disparo de arma de fuego, emisión de billetes).

Hay infinidad de clasificaciones en torno al tipo, desde diferentes puntos de vista. Sólo nos hemos referido a las más comunes.

3.- LA PUNIBILIDAD.

Susceptible de pena o castigo. Dentro de escuela clásica, la punibilidad es un elemento esencial del delito; es decir que el delito es una acción punible, esto es, para que una acción constituya delito, además de los requisitos de antijuricidad, tipicidad y culpabilidad, debe concurrir el de punibilidad. Consecuentemente, una conducta puede ser antijurídica y culpable, y, no obstante ello, no ser delictuosa, como ocurre con las infracciones de índole civil o administrativa, luego, para que una acción se tenga como delito, es preciso que la ley penal la contemple y la señale una pena. Por ello, se ha estimado que la punibilidad es un elemento de la tipicidad, dado que la acción sancionada como una pena constituye un elemento del tipo delictivo.

Aún se discute si la punibilidad posee o no el rango de elemento esencial del delito.

Ignacio Villalón nos dice "Que la pena es la reacción de la sociedad o el medio de que ésta se vale para tratar de reprimir el delito; es algo externo al mismo y, desde los sistemas de represión vigora, su consecuencia ordinaria es ésta, acostumbrada a los conceptos arraigados sobre la justicia retributiva, suena lógico decir: el delito es pu-

cial; pero el eso significa que la posibilidad forma parte del delito, como no es parte de la enfermedad el uso de determinados medicinas, ni el delito dejaría de serlo si se cambiáramos los medios de defensa de la sociedad. Un acto es punible por que es delito; serano es delito por ser punible. En cambio, si es rigurosamente cierto que el acto es delito por su antijuridicidad típica y ser ejecutado culpablemente. Si a pesar de ser así creyéramos en el deseo de incluir en la definición del delito la posibilidad, tendríamos, para ser lógicos y consecuentes con esa manera de apreciar éstas características, necesidad de consignar otras de idénticas condiciones y decir que el delito es el acto humano típicamente antijurídico, culpable, punible, reprochable, defensor, temible, etc.⁽³⁰⁾

Por otra parte, al hacer el estudio de nuestra definición legal del delito, dijimos que hay infinidad de actos de hecho mencionados con una pena sin poseer carácter delictivo, como ocurre con las infracciones disciplinarias, administrativas o meros fallos.

"Las condiciones subjetivas de penalidad tampoco son elementos esenciales del delito. Si las contiene la descripción legal, se tratará de caracteres o partes integrantes del tipo; si faltan el él, entonces constituirán meros requisitos accesorios y ser uno, accesorios fortuitos. Basta

(30) WILLIAMS [NOACIO].- Derecho Penal Mexicano. Parte General. Cuarta Edición, México, Porrúa Hnos., 1933, pag. 203.

la existencia de un sólo delito sin éstas condiciones, para demostrar que no son elementos de su esencia. Muy raras delictos tienen penalidad condicionada, por otra parte, aún no existe delimitada con claridad en la doctrina la naturaleza jurídica de las condiciones objetivas de punibilidad. Frecuentemente se las confunde con los requisitos de procedibilidad, caso lo ostente de parte en los llamados delitos privados; o bien, con el desahucio en determinados casos. - Úrgese una correcta sistematización de ellas para que queden libres sus alcances y naturaleza jurídica. Generalmente son definidas como aquellas exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación:(31)

Para Guillermo Colín Sánchez, "existe identidad - - entre las cuestiones prejudiciales y las condiciones objetivas de punibilidad, así como con los requisitos de procedibilidad. Textualmente expresa: Quiénes hablan de condiciones objetivas de punibilidad lo hacen desde el punto de vista general del derecho penal y los que aluden a cuestiones prejudiciales enfocan el problema desde el punto de vista procesal."(32)

En conclusión podemos decir que en el caso a estudio el descubrimiento es punible por que es delito contemplado como tal en el artículo 400 del Código Penal.

(31) CASTELLANOS TERA, Fernando. Ob. cit. pag. 236.

(32) COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Curso Mexicano de Procedimientos Penales. Porrúa Hnos. México. Quinta Edición. - 1966. pag. 236.

C A P I T U L O T E R C E R O .

FORMA DE COMISION DEL DELITO DE ENCUBRIMIENTO ESTABLECIDO EN LA FRACCION I DEL ARTICULO 400 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

A) REDACCIÓN LITERAL DE LA HIPÓTESIS
CONTEMPLADA.

El Código Penal vigente en el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y en la República Mexicana en Materia del Fuero Común Federal, en la parte inicial y primera fracción de su artículo 400 establece:

" Se aplicará prisión de tres meses a tres años y de quince a sesenta días multa, al que:

I.- Con ánimo de lucro, después de la ejecución -- del delito y sin haber participado en éste, adquiere, recibe u oculta en producto de aquel a sabiendas de ésta circunstancia.

Si el que recibió la cosa en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto, no tuvo conocimiento de la procedencia ilícita de aquella por no haber tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, la pena se disminuirá hasta en una mitad.

Para los efectos del párrafo anterior, los adquirientes de vehículos de motor deberán tramitar la transferencia o regularización del vehículo, verificándose de su legítima procedencia."

1.- ANALISIS JURIDICO.

"Este precepto tipifica el delito específico de en

ocultamiento; pero, en otros casos, la ley penal lo considera como un grado de participación.

Centros y Serrano escriben acerca de este tema lo que sigue: En cuanto al encubrimiento bajo la tendencia a considerar tan sólo como tal, al que implique ayuda al delincuente sin previo acuerdo con él, pues si existe acuerdo anterior sólo bien se trate de complicidad, y éste con el fin práctico de convertir el encubrimiento en delito específico, en delito especial. Sin embargo, no fué posible incluir todos los casos de encubrimiento, como figura delictiva especial, por la dificultad práctica en cuanto a la represión, ya que quedaría sujeta toda el éxito de un proceso por encubrimiento al previo en el que se declare la responsabilidad de los participantes en el delito encubierto. Esta dificultad se resolvió creando en la ley un sistema mixto de coparticipación, en los términos del artículo 13, que incluye como responsables a los que prestan auxilio o cooperación de cualquier especie por concierto previo posterior..., y considerará solamente el encubrimiento como delito específico en contadas casos, que se enumera en el artículo 400.

El encubrimiento, es, un delito especial, en los casos comprendidos en el artículo 400 y en otros donde elimina de la regla del artículo 13.⁽³³⁾

(33) Cfr. DE PINA VARGA, Rafael. Código Penal anotado. Quinta Edición. México. 1960. Porrúa S.A. pag. 247.

B) LA IMPRUDENCIA EN LA FIGURA JURÍDICA A ESTUDIAR.

La imprudencia en la figura jurídica de encubrimiento es la carencia de atención en la realización del hecho típico, incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales imponen. O bien, falta de prudencia o reflexión inexcusable en el autor de la comisión del delito. Esto es que el delito de encubrimiento existe debido a ésta situación que es la imprudencia, ya que si se tomara las debidas precauciones al comprar recibir o ocultar cualquier objeto se garantizaría de que la procedencia de éste es legítima o de que el enajenante tiene derecho sobre ese bien para hacer con él lo que quisiera no se incurriría en el ilícito.

Sin embargo cabe observar que la figura jurídica contemplada no se encuentre tipificada dentro de los delitos cometidos por imprudencia de los que habla el artículo 60 del Código Penal y sí por los cometidos dolosamente o con intención.

C) LA INTENCIÓN.

La intención también denominada dolo, para este derecho que el dolo no puede construirse sobre conceptos aislados, voluntad o representación, puede darse la voluntad sin representación, así como la representación sin voluntad, no -

hecho que el agente crea como consecuencia cierta e posible de su conducta un resultado contrario a la ley, es necesario que el resultado sea voluntario, sea intencional. Esta noción debe ser entendida sobre ambos conceptos conjuntamente, y armonizándoselos puede definirse el dolo; como la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que la ley prevé como delito.

En el delito de encubrimiento así se puede asegurar que no existe el dolo ya que por lo regular nadie se esfuerza a cooperar algo que se sabe es robado o que su procedencia es un tanto dudosa sin embargo, hay sus excepciones en que el agente lo oculta, ya sea porque el precio es atractivo o bien porque se lo regalan, más no por esa esta exento de haber incurrido en un hecho delictuoso como es la comisión del delito de encubrimiento en su fracción I primer párrafo.

D) ANÁLISIS JURÍDICO COMPARADO CON LA IMPRUDENCIA Y LA INTENCIÓN EN LA CONDUCTA ANTISOCIAL QUE SE CONTEMPLA.

Analizando lo que es la imprudencia, diremos que es la carencia de atención en la realización de un hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales imponen. Asimismo podemos decir que es una falta de prudencia e reflexión inexcusable en el autor del delito y esto se puede traducir en cualquier legislación o impericia.

Mientras que por intención debemos entender que ésta es la forma más o menos perfecta de ejecutar un acto que se sabe es contrario a la ley. Por lo que comparando estas dos circunstancias en el delito de enajenamiento vemos que el primer párrafo de la primera fracción del artículo 403 de la Ley penal nos dice: "... con ánimo de lucro después de la ejecución de un delito y sin haber participado en éste, cualquiera, recibe u oculta el producto de suél o sabiendo de ésta circunstancia". Nos percatamos que éste se está enmarcando dentro de los delitos cometidos dolosamente o con intención, ya que la palabra, "A SABIDÍAS", quiere decir, que existe el conocimiento de que se está enajenando el producto de un ilícito cometido con anterioridad; pero a su vez, en los párrafos segundo y tercero de esa misma fracción está dándose la cuota para que el autor del delito de enajenamiento se le reduce la pena hasta en una mitad por haberlo cometido con imprudencia, ya que no se tomaron las debidas precauciones de cerciorarse si el bien adquirido, recibido u oculto será de una procedencia lícita o quien lo vendía o entregaba tenía derecho para hacerlo.

E) LA FUNIBILIDAD EN LA HIPÓTESIS A ESPÍOIO.

Para continuar con el desarrollo de ésta tema recurriremos a analizar la cuestión a sabiéndose en los delitos cometidos tanto por imprudencia y por intención que con respecto nuestra ley penal.

1.- SANCION A APLICARSE EN LOS DELITOS
COMETIDOS POR IMPRUDENCIA.

La sanción a aplicarse a los delitos cometidos por imprudencia según lo establece el artículo 60 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y pa ra toda la República en materia del Fuero Común Federal es - la de "prisión de tres días a cinco años".

Esto es, enfáticamente únicamente a la comisión del - ilícito que abordamos en éste trabajo que es el delito de en cubrimiento vemos que éste pena no se aplica a los responsables en la comisión de dicho delito decidida episódicamente, - ya que en el segundo y tercer párrafo de la fracción I del - artículo 400 nos dá la pauta para que dicho delito se encuadre dentro de aquellos cometidos con imprudencia.

2.- PENA APLICABLE EN LOS DELITOS
COMETIDOS CON INTENCION.

La pena que se aplica en el delito de encubrimiento, mismo que es un delito cometido con intención según el - tipo penal previsto en el primer párrafo de la primera fracción del artículo 400 de la ley penal, es: "prisión de tres meses a tres años y de quince a sesenta días multa". Esto -- es considerando que dicho delito fué cometido con intención - o dolo.

3.- ¿ LA HIPÓTESIS A ESTUDIO ES UN DELITO DE IMPRODENCIA O INTENCIONAL ? .

Problemática que llevé al suscrito a la realización de este tema receptivo es la interrogante, de que, si el delito de encubrimiento es un delito imprudencial o intencional, ya que el texto del artículo 400 de la Ley penal nos deja en el cuestionamiento, pues aunque dentro de los delitos cometidos por dolo se encuentra contemplado, parte de su redacción puede tomarse e interpretarse como un delito cometido imprudencialmente.

3.1.- ASPECTO LEGAL.

Analizando el aspecto legal de éste ilícito y contrastando la interrogante, nos damos cuenta que dicho delito - en el primer párrafo de la fracción 1, es un delito intencional ya que nos dice: "que el que con ánimo de lucro después de la ejecución del delito y sin haber participado en éste, - cualquiera, recibe u oculta el producto de aquel o sabiendo de ésta circunstancia". mientras que el segundo y tercer párrafo se puede considerar como un delito imprudencial, ya que en dicho delito nos está dando la pauta para que éste se pueda encuadrar dentro de los delitos a los cuales opera el artículo 60 del Código Penal. Ya que el sujeto activo en el delito por no cerciorarse obtener la debida precaución obra imprudencialmente.

3.2.- ASPECTO JURISPRUDENCIAL.

Para contestar éste cuestionamiento en base a la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, -- mencionaremos las siguientes, relacionadas con el tema a estudio:

"El artículo 400 fracción II del Código Penal (hoy fracción I) al imponer la obligación al adquirente de mercancías de que las cosas que vá a adquirir no son robadas y después el enajenante tenga derecho para disponer de ellas, no -- hace distinción entre objetos nuevos y objetos viejos. Además -- debe exigirse especial diligencia para tomar estas precauciones si el asunto que concierne ya haber sido procesado anteriormente por ésta clase de delitos (S.C. Primera Sala, 6145/1955). -- De acuerdo con el artículo 400 fracción II del Ordenamiento -- legal mencionado, se aplicará de cinco años a dos años de prisión y multa de veinte a quinientos pesos, al que no haya tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que -- la persona de quien recibe la cosa en venta o prenda tenga -- derecho para disponer de ella, si resultare robada. Análogamente -- aun cuando pudiera inferirse que la persona de quien -- compró el quejosó la mercancía no obtuvo la posesión de ella por haberla adquirido a su vez de quien no era el legítimo -- propietario y que, por lo mismo, carece de derecho para disponer de la mercancía, cabe observar que una correcta interpretación del precepto citado, lleva a la conclusión de que el --

legislador no ha querido imponer al comprador la obligación de cerciorarse de la legitimidad de los títulos de los sucesivos enajenantes, porque para establecer la legitimidad de esos títulos resulta generalmente imposible, cumpliendo el adquirente con la obligación de cerciorarse de que las cosas que él compra no sean robadas, cuando recibe el vendedor elementos y datos que razonable y objetivamente lo autorizan para disponer de esas cosas. (S.C. Informe 1962 pag. 45)."

"Como la sentencia en su fallo la autoridad responsable, el quejoso confiesa que compró dos cabezas de ganado, que no se preocupó de revisar los papeles y que una de ellas le destinó, haciendo pedazos de su cuero, habiéndolo sido sorprendido por la Policía cuando ésta tenía lugar, expresando que todo ello le hizo por error y por no ser su negocio la compra de ganado. Ahora bien, no puede hablarse de error, porque el hecho de que el acusado hubiera sacrificado uno de los animales robados, el mismo día que le fué entregado y posteriormente destruido su piel, hace suponer que no le era ajeno lo suya, dada la precedencia de los sucesivos y que era consciente su sacrificio para evitar cualquier identificación posterior, lo cual hizo hasta el punto de seccionar la piel del animal. De todo lo anterior se llega a la conclusión de que la condena impuesta al quejoso no infringe los garantías constitucionales y por lo tanto debe negarsele el amparo solicitado. Amparo Directo número 4235/71-1a. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. CC y R.L."

3.3.- ASPECTO DOCTRINAL.

El encubrimiento consiste "En la ocultación de los culpables del delito o de los huellas de éste con el fin de paralizar la acción de la justicia o de auxiliar a los delin-
cuentes para sus aprovechos de los ventajas económicas que el delito les proporciona". Apareciendo durante mucho tiempo como una modalidad de la participación en el delito, hoy se considera generalmente como un hecho delictuoso independiente. La opinión sostenida aquí no es posible un concurso posterior al delito, porque la esencia de la causa está en producir el efecto, sin embargo, algunas autores y legislaciones lo han considerado como un caso de complicidad. Este criterio tiene cada día menos defensores. (34)

Finalmente, manifiesta "Que toda clase de colaboración es esencialmente cooperación para el resultado, mientras que el encubrimiento se auxilia al delincuente después de la ejecución del hecho." (35)

El Código Penal Español declara criminalmente responsable de los delitos a los autores, a los cómplices y a los encubridores. Por lo que corresponde a los encubridores dice: "Que son los que, con conocimiento de la perpetración del delito, sin haber tenido participación como autores ni cómplices, intervienen con posterioridad a su ejecución de alguna de las maneras que a continuación se definen. Así pues, para la existencia del encubrimiento son precisas las condi-

(34) DUELO CALON, Eugenio. Op. cit. pag. 519.

(35) Citado por DUELO CALON, Eugenio. Op. cit. 519.

ESTA SALIR TESTS MA DEBE DE LA BIBLIOTECA

ciones siguientes: 1a., Tener conocimiento de la perpetración del delito; 2a. No haber tomado participación como autores, ni como cómplices; 3a. Intervenir con posterioridad a su ejecución; 4a. que la intervención tenga lugar en el modo lovelmente mercado ser el legislador."⁽³⁶⁾

"La primera exige que el encubridor tenga el conocimiento de que el delito se ha cometido; no es necesario que el encubridor posea del mismo un conocimiento detallado, es suficiente que sepa que se ha efectuado un delito y que abnormal y que con su conducta favorezca a los autores y a los cómplices. El que compra por infimiprecio objetos de oro o plata contándole seguramente que no son de la propiedad del vendedor, comete encubrimiento aunque ignore el talde objetos -- fueren robados o urtados, si el robo se llevó a cabo con violencia en las personas o fuerza en los cosas. Exigir un conocimiento cabal y minucioso, sobre no responder a ninguna exigencia verdaderamente fundamental en teoría, produciría el resultado de hacer casi lo imposible encontrar los encubridores al menso respecto de ciertos y determinados delitos.

Claro es que con ésta doctrina se llega a la consecuencia de que puede haber uncodelincuente que ignore el carácter del delito o suya comisión ocurre, pero aún siendo lo mismo su criminalidad, por ejemplo, comprar objetos que supiese ilícitamente adquiridos por el vendedor, será castigado -- con penas muy distintas, qué no se debe de igual modo el --

(36) CUELLO CALÓN, Eugenio, Op. Cit. pag. 328.

encubridor de un delito que el de un delito sea víctima de los -
 personas. Esto no es más que una consecuencia del vicium ---
 sines seguido por nuestra ley el de considerar a los encu---
 bridores como delincuentes. La segunda condición exigida por-
 el Código consiste en que los encubridores no hayan tomado --
 parte en el delito ni como autores ni como cómplices. Sobre -
 ésta condición no es preciso insistir, pues si los actos eje-
 cutados constituyen al que los ejecuta en autor o en cómplice
 es lógico que no intervendrá como encubridor.

Es la tercera condición que el encubridor interve-
 ga con posterioridad a la ejecución del delito realizado. Se-
 na consuevado, y con razón, que es realmente impreciso expli-
 car éste concepto, pues si intervenir según la común acepción
 de la palabra, se tener parte en algún asunto, es literalmen-
 te imposible intervenir en lo que ya está perfecto y consuma-
 do. Resulta, pues, que el encubridor no interviene en modo --
 alguna en el delito, pues los actos que ejecuta son posterior-
 es a él y acontecidos después que se ha frustrado o consuma-
 do. Lo que hace el encubridor, como justamente piensa Silve-
 ra, es cometer un delito conexo relacionado con el principal,
 pero al fin y al cabo diferente, más, sea lo que fuere, el --
 Código exige que el encubridor intervenga cuando ya el delito
 se haya perpetrado y todo aquel que lo haga por actos anterio-
 res e simultáneos merecerá la calificación de autor o de cóm-
 plice, pero jamás la de encubridor.

La cuarta condición de el encubrimiento consiste en

en la ejecución de determinados actos especificados en el Código. Entre estos presuntos dos especies: una tienden a involucrarse por el mismo o a ayudar a los delinquentes a que escape de los efectos del delito, otros van encaminados a impedir que la justicia realice su misión de averiguar el delito y castigar a los culpables.⁽³⁷⁾

4.- CRITERIO PERSONAL RESPECTO A LA IMPRUDENCIA E INTENCIONALIDAD EN LA COMISIÓN DEL DELITO A ESTUDIO Y LA SANCIÓN A IMPONERSE.

El criterio personal adoptado en la realización de este trabajo es el siguiente:

De la fracción I del artículo 400 del Código Penal para el Distrito Federal se desprenden dos situaciones; una es que el delito que se ve a castigar con una pena de prisión -- que va de los tres meses a los tres años, esta será a quien -- con ánimo de lucro, después de la ejecución de un delito y -- sin haber participado en él, adquiere, recibe o oculta el producto de aquel o sabiendo de esta circunstancia, por lo que en éste sentido observamos que se ve a castigar a las personas que cometen el delito de encubrimiento por ese simple -- hecho de adquirir, recibir o ocultar el producto de un ilícito; en este estado de acuerdo, siempre y cuando se pruebe que el delito fue cometido dolosamente o con la intención de -- hacerlo, como dice la última parte del párrafo; o sabiendo -- de lo que estaba haciendo.

La otra situación es que el sustantivo no está de acuerdo que se castigue a la persona o personas que compraron

(37) Cfr. ob. cit. pag. 329.

recibieron o resultaron el producto de un ilícito por confiar en el buen proceder del enajenante, ya que al realizar la - - acción el adquirente actuó de buena fe, sin embargo por no haber tomado las precauciones necesarias de cerciorarse de la legitimidad procedencia del bien incurrió en un delito de los llamados imprudenciales, por lo tanto se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 60 del Ordenamiento legal al inciso mencionado, que señala que dichos delitos imprudenciales se sancionarán con prisión de tres días a cinco años a quien haya incurrido en ellos.

CAPITULO

CUARTO .

PRACTICA FORENSE .

A) IMPORTANCIA DE LA DEFINICIÓN DE IMPRUDENCIA
E INTENCIONALIDAD EN LA HIPÓTESIS A ESTUDIAR.

A través del desarrollo de este trabajo, nos hemos dado cuenta que la definición de imprudencia y la intencionalidad son de suma importancia, ya que por un lado vemos que por imprudencia debe entenderse "Como la carencia de atención en la realización del hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales imponen. Falta de prudencia o reflexión inexcusable en el autor del delito. Se traduce en culpar impravisión o impericia. En la omisión de cuidados que la común experiencia de la vida enseña que se debe tomar en consideración al ejecutar algunos actos y en el uso de ciertas cosas. Tal negligencia en la omisión de cuidados se manifiesta en forma de una conducta cuya peligrosidad para las personas o bienes se encuentra en sí misma. La impravisión del autor es la causa motiva del delito."⁽³⁸⁾

Mientras que por otro lado vemos que la intención es también conocida como el dolo. "Algunos penalistas definen la denominada teoría de la voluntad, según la cual el dolo es la intención, más o menos perfecta, de ejecutar un acto que se sabe es contrario a la ley. Frente a esta especie denominada teoría de la representación, que ve el elemento básico del dolo en el conocimiento y previsión del resultado.

 Véase estas teorías se establece que la acción del-----
 (38) GJAJ DE LEGE, Marco Antonio. Do. cit. pag. 816.

dolo no puede construirse sobre estos conceptos aislados, -- voluntad o representación, puede serse la voluntad sin representación, así como la representación sin la voluntad, no -- basta que el agente prevea como consecuencia cierta o posible de su conducta un resultado contrario a la ley, es necesario que el resultado sea voluntario, sea intencional. Esta noción debe ser elevada sobre ambos conceptos conjuntamente, y armonizándolos puede definirse el dolo; como la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que la ley prevé como delito."⁽³⁹⁾

Visto lo anterior reafirmamos que ambas definiciones son de suma importancia en el delito de encubrimiento, en su primera fracción, ya que si el ente que está adquiriendo, recibiendo o guardando el bien producto de un ilícito y -- aquel sabe que ese bien era de dudosa procedencia, estará -- en cuadrado dentro de los delincuentes que cometen éste -- con dolo o con intención, y se hará acreedor a la pena que -- marca el artículo 400 de la Ley penal en su primera parte. -- Pero si la persona que realiza tal operación de adquirir, guardar o ocultar el producto del ilícito cometido con anterioridad (robo) y éste ignora que es de dudosa procedencia o -- que el enajenante tenía derecho para disponer de él, tam-- bién adquiere una responsabilidad por no haberse cerciorado de la legítima propiedad que tiene el enajenante para realizar tal operación; por lo que está cometiendo un delito que -- se al de encubrimiento pero de una forma imprudencial, por lo

(39) DIAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Op. cit. pag. 986.

que deberá castigarse conforme a lo dispuesto por el artículo 40 del Código Penal que consiste en una pena de prisión -- de tres años a cinco años.

EL PROBLEMATICA DE LA PRACTICA FORENSE.

La problemática con que nos encontramos dentro de -- la práctica forense, es que a menudo cuando se comete éste -- tipo de delitos (Insubordinación) por lo regular se por com---prar bienes muebles o vehículos de motor sin ser el propietario de -- la legítima propiedad que tiene el enajenante para hacer uso de ellos, o que tenía para venderlos, cayendo en la responsabilidad de la comisión de un delito imprudencial y no intencional como lo vemos en la siguiente sentencia:

- - - Vista para dictar sentencia definitiva los autos de la causa número 234/87, instruida en el -- Juzgado Trigésimo Séptimo Penal del Distrito Federal por el delito de Insubordinación en contra de JOSÉ CARLOS MIRANDA RABICAL, habiéndose manifestado, -- este, llamarse como queda escrito, ser de treinta -- años de edad, casado, católico, con instrucción primaria, de ocupación dependiente, originario y vecino -- del Distrito Federal, con domicilio en calle Independencia número ciento veintiseis, colonia Santa Clara Cuauhtitlán en el Municipio de Cuauhtémoc, con -- un ingreso económico de cuarenta y dos mil pesos -- mensuales con los que sostiene a cinco personas, -- que esporádicamente ingiere bebidas embriagantes, -- no afecta a los deudos o servidores, sin ingresos -- anteriores a prisión, e hijo de ANGEL Y MARIA LIDIA, Y.

- - - - - R E S U L T A D O - - - - -

- - - PRIMERO.- En fecha siete de julio de mil novecientos ochenta y siete, se inició el acto de investigación previa números 7a/2560/987 relacionados, al ser puesto a disposición del representante Social el que dijo llamarse JOSE CARLOS MIRANDA MARRIAL y ARTURO YCORA, por parte de elementos de policía judicial con el antecedente de haber sido sorprendidos en posesión del vehículo marca Volkswagen, modelo mil novecientos sesenta y uno, con placas de circulación 575-BNU propiedad de la señora CATALINA BOLTRAN LECHUGA, el cual éste había registrado como robado según el acta principal - - - 7a/2560/987. Al efectuarse las investigaciones respectivas resultó que los presentados manifestaron que fueron detenidos al momento de estarle sembrando un cliente al vehículo motor aludido y por parte de elemento de policía judicial, y mismo que el ahora acusado había adquirido en un tianguis de vehículos sin haberse percatado o tomado las debidas precauciones para corroborar la legítima procedencia y propiedad de parte de quien lo vendió y habiendo recibido documentación sin haber verificado el correspondiente a la unidad motora que adquiriría. - - - SEGUNDO.- El representante Social de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal recibió las declaraciones del elemento de Policía Judicial SAUL SANCHEZ MADRILLO; recibió el informe de investigación relacionado con los presentes hechos y acta de puesta a disposición; dió fe ministerial de vehículo; dió fe ministerial de los documentos entregados al ahora acusado al realizarse la compra del automotor; relacionado con los presentes hechos; recibió la declaración de la propietaria del vehículo motor afecto a los presen-

TES HECHOS, SEÑORA GRACIELA BELTRÁN LÓPEZ, quien presentó la documentación que acredita la propiedad legítima de la unidad estere, la cual se anexó a actuaciones, previa ff ministerial del representante social investigador; recabó las declaraciones de dos testigos de propiedad, presentancia y falta posterior de la rebeca, de nombres JAIRÉ MULLA ALVAREZ; solicitó la intervención de peritos-valoradores anexando el correspondiente dictamen; recabó las declaraciones de los presentados JOSÉ CARLOS MIRANDA MARCIAL y RAUL VIDRA; recabó los estudios sociológico e históricos provenientes de la superintendencia de trabajo social; anexó el dictamen de materia de medidas; solicitó su averiguación previa a ésta Juzgado, ejercitando acción penal en contra de JOSÉ CARLOS MIRANDA MARCIAL por el delito de encubrimiento y otorgó la libertad a RAUL VIDRA. - - - - -

- - - TÉNCINGO.- En fecha diez de Julio de mil novecientos ochenta y siete, se inició en ésta Juzgado la causa número 23A/87, previa el ejercicio de la acción penal correspondiente del Ministerio Público, habiéndose decretado un auto de detención material del ahora acusado, el cual quedó en el interior del reclutamiento preventivo norte a disposición de ésta Juzgado, y ante su solicitud de obtener su libertad provisional bajo fianza o fianca, le fué concedida por encontrarse sujeta a derecho. Se recabó la declaración preparatoria de JOSÉ CARLOS MIRANDA MARCIAL, con todos los requisitos legales, habiéndosele previsto de su defensor, auto-acepto y protesta el cargo controlado, y dentro del término constitucional le fué dictado en su contra

Auto de formal prisión por el ilícito mencionado-- mismo que quedó firme para todos sus efectos lega-- les por no haber sido impugnado. - - - - -

- - - CUARTO.- cobierte el procesamiento sumaris-- los autos cuantos a la vista de las partes para -- que en el término de diez días ofrecieran las -- puestas que estimaran pertinentes, habiendo sido-- hecho esto, y asegurada a derecho, fueron acepta-- das, mediante auto de fecha diecisiete de junio -- del año próximo pasado, las cuales fueron desarro-- lladas en la audiencia principal efectuada en fe-- cha once de agosto del mismo año, en las cuales-- se explicaron las declaraciones de JOSÉ CARLOS -- RIVERA DE HERRERA, de SAUL SANCHEZ GABILDO, se revo-- cado de la declaración de MARIC GUADALUPE GRACIE-- LA SILTRAV LICHODA, se practicaron los seros re-- sultantes y se anexó la ficha clasificada de -- sobre el asunto. - - - - -

- - - QUINTO.- En fecha diecisiete de diciembre -- de diez, de julio de mil novecientos ochenta y -- ochenta y siete, se declaró agotada la investiga-- ción y cerrada la instrucción, y por virtud de -- que las partes se reservaron su derecho para for-- mular sus respectivas conclusiones, se les concedió el término legal para que así lo hicieran. --

- - - SEXTO.- En la audiencia de fecha veintidos-- de septiembre del año próximo pasado, el Juez del-- conocimiento declaró VISTOS LOS AUTOS y se reservó el derecho para emitir su fallo definitivo, -- mismo que así se hace en este momento. - - - - -

- - - - - C O N C L U S I O N E S. - - - - -

- - - PRIMERO.- Este H. Juzgado es competente - -

es competente para conocer de la presente causa --
y para dictar su fallo definitivo, de conformidad
a lo establecido en los numerales 10 segundo párra-
fo y 466del Código de Procedimientos Penales en --
virtud de que los delitos que se le imputan a --
JOSE CARLOS ESPARDO MARCIAL, tienen señalada pena-
de privación de libertad acorde al segundo párra-
fo del precepto citado en primer término, y el --
delito a sido cometido en territorio sujeto a --
esta jurisdicción. - - - - -
- - - SEGUNDO.- CUERPO DEL DELITO DE ENCUBRIMIE-
TO.- El cuerpo del delito de encubrimiento cuyo --
tipo previene el artículo 400 fracción I y sanciona
con los numerales 2º fracción I, 3º fracción I y
3º primer párrafo, todos ellos del Código Penal, --
quedó plena y legalmente comprobado en los térmi-
nos precisados en el numeral 122 del Código de --
Procedimientos Penales, a través del razonamiento lógico
jurídico y natural de la siguientes medios de --
prueba. - - - - -
- - - a).- Con la denuncia presentada por MARIA --
ESPAÑOLPE GARCILA DELFRAN LICHEWA, quien en la --
conducente expresó que la fue robada el vehículo-
Volkswagen, modelo 1971 mil novecientos setenta y
uno, tipo sedán, con placas de circulación 834- --
BTE, con apunero de registro federal de automovi-
les 19811322, con apunero de motor 1281338, y con
número de serie 1112318852, que éste la fue robada
el día veintinueve de junio del año próximo pasado
después de una hora, cuando se encontraba estacio-
nada en la calle de Enrique González Martínez, --
enfrente al número ciento ochenta y seis de la co-
lonia Santa María la Ribera, (fojas veintinueve fran--

te y vuelta). - - - - -

- - - B).- Como declaracion de él ahora acusado JOSE CARLOS MIRANDA MARCIAL, quien en la condu--
 ción expresó que: el día treinta de junio del --
 año en curso adquirió en un tienda de vehículos
 un automovil Volkswagen tipo sedan de color azul,
 mediante un contrato verbal en la ciudad de - -
 seccionó el peso y únicamente verificó que - -
 la tarjeta de circulación tenía el mismo número--
 de placas que presentaba el vehículo en el enco--
 nado, pero que no revisó que los documentos que -
 le entregaban coincidieran con los números de ---
 motor y de serie, ya que como el vehículo es muy
 viejo nunca pensó que un vehículo así fuera roba--
 do, que exhibe el original de la factura que le --
 dió el sujeto que le vendió el auto así como el -
 tarjetas del vehículo, (foja diecisiete frente y
 diecisiete vuelta); asimismo, en vía de declara--
 ción preparatoria (foja dieciséis y diecisiete)
 manifestó que; ratifica la declaración vertida --
 anteriormente y como declarante en la primera -
 vez que adquiere un vehículo se le hizo fácil - -
 efectuar la compra de forma verbal y no celebró
 contrato de compraventa por escrito, que no le --
 extendió ningún recibo por la entrega de los seis
 cientos mil pesos. Que el declarante no le pre--
 guntó al vendedor si era legítimo propietario ---
 el vehículo, asimismo, en oportunidad de su decla--
 ración ante este Órgano Jurisdiccional (foja ve--
 nte y once frente) manifestó que; el declaran--
 te cuando adquirió el vehículo en compraventa - -
 desconocía que documentos debería entregar el ven

dedor. Que los policías judiciales que lo detuvieron únicamente le manifestaron que el carro arrebatado y procedieron a detenerlo, que nunca consultaron con los documentos y con el número de serie y motor del propio auto. Que el declarante -- no le pidió ninguna identificación al vendedor -- cuando compró el vehículo, que el declarante no -- checó si el que vendía el vehículo era la misma -- persona que se encontraba en la factura como propietario. Que el declarante no le requirió al vendedor ni su nombre ni su domicilio, pensando que el nombre que aparecía en el endoso de la factura -- correspondía al vendedor. - - - - -

- - - c).- Con la FÉ ministerial de vehículo deducida por el representante social, quitémosla a la vista en vehículo Volkswagen modelo mil novecientos -- sesenta y uno con placas de circulación 570-860, con número de motor 2161556, con número de serie 1981322 y con número federal de automóviles - - - 111288932 (faja nueva emitida). - - - - -

- - - d).- Con la FÉ ministerial de documentos -- talce como con tarjeta de circulación que corresponde al automóvil Volkswagen, modelo sesenta y -- siete, con número de motor 1668 de México, con -- número de serie 116269907 y con número de registro federal de automóviles 0066279, así como -- factura expedida por Distribuidora Óvex S.A. -- número mil trescientos sesenta y dos del registro federal de Automóviles número 366279, factura expedida por Tascuela Automotriz 4023, tarjeta -- del registro federal de automóviles número 19879- -- 37 y tarjeta de circulación número 0288413 (fajas

dies, catorce, quince, dieciséis, treinta y cuatro y treinta y cinco). - - - - -

- - - e).- Con la ampliación de declaración ante el Ministerio Público de MARÍA GUADALUPE GARCÍA-ELTRÁN LEONISA, que en la conducente manifestó que al tener a la vista el vehículo Volkswagen modelo sin movimientos setenta y uno lo reconoció con el de su propiedad. - - - - -

- - - f).- Con el contenido del informe de investigación relacionado con los presentes hechos y suscrita por los agentes de la Policía Judicial 75-- HRAEL GONZÁLEZ RIVERA y SAUL SANCHEZ BACILLO, y el cual corre agregado a fojas ochenta de constancias procesales, y en el cual se precisa que detectaron al shere causoso en posesión del vehículo afecto a los presentes hechos y mismo que manifestó haber adquirido en un tiempo, vehículo que resultó reportado como robado. - - - - -

- - - g).- Con el contenido del informe de investigación relacionado con los presentes hechos y suscrita por el agente FÉLIX VÁSQUEZ MARTÍNEZ, el cual corre agregado a fojas treinta y dos. - - -

- - - h).- Con el dictamen de mecánica suscrita por el perito ALFONSO BRIGORITA RAMOS, quien precisa que al recibir el vehículo afecto a los presentes hechos, el mismo no presentó calcomanía del registro federal de vehículos, mismo que corre agregado a constancias procesales a fojas cuarenta y cuatro. - - - - -

- - - i).- Con la declaración del elemento de policía judicial del Distrito Federal SAUL SANCHEZ BACILLO, quien ratifica el contenido del informe de investigación que tiene editado y que se asentó ---

en el inciso f.- del presente artículo, y además, -
 declarará así para el declarante la ocultad que
 presenta por parte del hoy procesado fue de que ten-
 ía su carro grillado y sin una llanta, que recuer-
 da que sus personas iban a bordo del vehículo y que
 la ocultad declarada fue en que al declarante no
 sabía ni iban a poner la llanta o iban a quitar
 lasocada llantas del vehículo, que el declarante
 nota que las que se encontraban en el vehículo mo-
 tivo de esta causa se encuentran en ese momento
 servidos sin haber porque razón y que posiblemente
 será cuando les urge instalar el neumático a dis-
 ponerse pretenden alojarse de ese lugar. - - - -
 - - - Aprehen, elementos probatorios que son su-
 ficientes para que el juzgador llega a la convic-
 ción de tener por acreditadas todas y cada una de
 los elementos integrantes del cuadro del delito de
 encubrimiento, debida a que se dió que un sujeto
 activo de la infracción penal procedió a acudir a
 un tienda de autoservicio y sin tomar las precau-
 ciones esenciales para verificar la legal proceden-
 cia de un vehículo de motor que iba a adquirir, -
 y que posteriormente adquirió, y que no verifica
 ni siquiera ninguno de los documentos que resultan
 de parte del vendedor, concretamente óticamente
 a ver que en la tarjeta de circulación que le fué
 entregada aparece el número de placas que tenía
 el engomado de la unidad motora, y sin probar que
 la persona de quien adquirió la unidad motora tu-
 viera derecho para venderla, y sin asegurar que los
 documentos que recibió como título de propiedad del
 automóvil coincidieran con el número que presentaba
 el vehículo y sin realizar ningún trámite para ser-

terceros de la legítima procedencia del mismo.- Situación que así, se desprende de la propia dirección del sujeto activo en la infracción penal pues se conduce en dicho sentido y expresa que - - efectivamente no verificó los números del registro federal de automóviles, ni de serie, ni el correspondiente los documentos que le entregaron y decidieron que el automóvil era suyo, por lo que únicamente checkó que el número de engomado coincidiera con el que aparece en la tarjeta de circulación;- declaración que se encuentra corroborada con el contenido de los informes de investigación que - - surren apropiados a actuaciones y suscritos por los agentes de la policía judicial SAs, SACOSCI MADRILLO Y FELIX QUADRECI MARTINEZ. Asimismo, para que se vea el presente ilícito de encubrimiento, se recuerda que previamente existía un robo de un automóvil ajeno, y que en el presente caso, así se estableció con la denuncia formulada por la señora MARIA GUADALUPE CRUCILLA SALTAN LECHUGA, - - - quien días antes de ser detenido el sujeto activo de la infracción penal, formuló la correspondiente denuncia, se requiere, también, la no adopción de medidas para asegurarse la procedencia legítima de el objeto que se adquiere, medidas que de ser adoptadas el comprador del mismo, y tal situación, que - - surge de sí mismo anteriormente, así mismo se dijo. Por consiguiente, el juzgador llega a la conclusión de que en el presente caso, se han integrado todos y cada uno de los elementos que constituyen el cuerpo del delito de encubrimiento, y con los mismos elementos probatorios que se enumeraron en el

presente apartado, y que se les otorga el valor -- contenido en los numerales 246, 248, 250, 251, --- 252, 261, y 262 del Código de Procedimientos Penales. ---

--- TERCERO:-- RESPONSABILIDAD PENAL.-- La responsabilidad penal que le atribuye el representante social a JOSÉ CARLOS MIRANDA MARGIAL por la comisión del delito de INCUMPLIMIENTO, igualmente, quedó plena y legalmente comprobada en los términos de la fracción II del numeral 13 del Código Penal y con los mismos elementos probatorios que se enumeraron para la integración del cuerpo del delito, y principalmente, con la declaración de carácter confesoria emitida por el ahora acusado, quien precisa que efectivamente condujo a un ligero automóvil y que al momento y vez que se vendió un automóvil marca Volkswagen y que se encuentra relacionado con los presentes hechos, procedió a preguntar por el precio, y que así rogándole con el vendedor llegó a saber la cantidad de millones que él pedía, y que con otra esa cantidad procedió a celebrar la compraventa de manera verbal, y que el sujeto que le vendió la unidad motora le dijo que se lo llevara rápido porque lo vendía inmediatamente porque necesitaba el dinero, y que el ahora acusado únicamente al recibir los documentos que acreditaban la propiedad de la unidad motora que adquiría, que verificó el número de placas de circulación en la tarjeta de circulación que recibió con el vendedor que tenía adherida la unidad y que no realizó ninguna operación, ya que nunca pensó que fuera robado por lo viejo del automóvil, y que posteriormente al estarle cobrando --

una llanta al vehículo fué detenido por elementos de la policía judicial, quienes le dijeron, tiempo después que el vehículo estaba reportado como robado. Declaración que el juzgador le concede el valor contenida en el numeral 249 del Código de Procedimientos Penales, y por virtud de haber sido emitida de manera espontánea, por persona mayor de edad, con plena consciencia de lo que declaraba, y que de constancias procesales, no existe otro medio probatorio que lo haga no creíble, y si en cambio existiera otros medios de prueba que lo corroboren, y que el juzgador llega a la convicción de que efectivamente, el sujeto activo de la infracción penal, y ahora acusado, al momento de comprar un vehículo de motor lo hizo con negligencia sin haber adoptado ninguna medida para asegurarse de la legal procedencia del vehículo que adquirió y mismo que era robado. Declaración que se encuentra corroborada con otros elementos de prueba como lo son los propios informes de investigación relacionados con los presentes hechos, y así con la fé ministerial de documentación que le fué entregada al ahora acusado por el sujeto que le vendió la unidad robada, y no coincidiendo de las mismas, los datos de unidad robada; por lo que el juzgador en ésta momento tiene por probada la responsabilidad penal en que incurrió el ahora acusado JOSÉ CARLOS MIRANDA MARTÍNEZ en la comisión del delito de encubrimiento que le imputa el PERRY sentente social. - - - - -

- - - CUARTO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.- Este órgano jurisdiccional en uso de las atribucio-

nes que le concede el artículo 21 de la Constitución general de la República debe imponer la sanción que corresponde a JOSÉ CARLOS MIRANDA MARCIAL por la comisión del delito de INCURRIMIENTO, cuya pena es localita en el párrafo inicial del artículo 460 del Código Penal y atenta a la disposición -- por los artículos 51 y 52 del Código punitivo, -- este órgano jurisdiccional debe tomar las circunstancias personales del ahora acusado, para los efectos de la individualización de la sanción correspondiente y así tenerse que JOSÉ CARLOS MIRANDA MARCIAL, al momento de cometer el delito contaba con una edad de treinta años de edad, casado, está lido, con instrucción primaria, de ocupación zapatero, originario del Distrito Federal, con domicilio en calle Independencia número ciento veintitres colonia Santa Clara Cuautitlán, en el Municipio de Ecatepec Estado de México, con un ingreso económico de cuarenta y dos mil pesos semanales con los que sostiene a cinco personas, que esporádicamente ingiere bebidas embriagantes, pero no es afecto a las drogas o enervantes, no tiene ingresos anteriores a prisión; que el delito lo cometido por negligencia al no verificar la procedencia legal de la unidad motora que adquirió y debido a su ocusa -- instrucción y preparación, por el conocimiento directo que el juzgador adquirió de él, y sin contar con algún otro dato, se considera que JOSÉ CARLOS MIRANDA MARCIAL como una negligencia mínima por lo que es justo y equitativo imponerle por la comisión del delito de INCURRIMIENTO suya sanción -- se localiza en el párrafo inicial del artículo --

400 del Código Penal, y estando en tales límites, - una sanción de tres meses de prisión y una multa - de quince veces el salario mínimo vigente en el momento y lugar de la comisión del delito, a razón - de sustracción quinientos pesos, lo que hace un total de sesenta y siete mil quinientos pesos, a no - caso de insolvencia probada, respecto a la multa, - a quince días de trabajo a favor de la comunidad, - de conformidad a lo establecido en el artículo 29 - del Código Penal y sesenta y seis de la ley fede - ral del trabajo, la sanción privativa de libertad - se computará en el lugar de detención que determi - ne la Dirección General de Servicios Coordinados de - prevención y readaptación social de la Secretaría - de Gobernación, debiéndosele abonar los días que - ha estado detenido preventivamente. La sanción pri - vativa de libertad se impone dentro de los supues - tos legales de la libertad preparatoria. - - - - -

- - - QUINTO.- Por virtud de que la sanción privati - va de libertad impuesta a JOSE CARLOS MIRANDA MA - RCIAL no excede del término de un año, siendo a - lo establecido en el numeral 70 fracción I del Có - digo Penal, y una vez que, a criterio del Juegador se reúnen los requisitos del numeral 90 fracción I - letas b) y c) del mismo ordenamiento, se sustituye - la sanción privativa de libertad impuesta por - una multa de treinta mil pesos. - - - - -

- - - SEXTO.- Se condena a JOSE CARLOS MIRANDA MA - RCIAL al pago de la reparación del daño consistente - en sufrir la pérdida material del vehículo relacio - nado con los presentes hechos y mismo que se deju - ra posesión definitiva de la señora MARIA GUADALU -

PE GRACIELA BELTRAN LIZUAGA. - - - - -
 - - - SEPTIMO.- Con fundamento en el artículo 42 -
 del Código Penal y 377 del Código de Procedimien-
 tos Penales, se condena a JOSE CARLOS MIRANDA MAR-
 CIAL A la exoneración pública para los efectos de
 que no reincida. - - - - -
 - - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, - -
 con apoyo en las disposiciones legales invocadas -
 con antelación, en el artículo 21 de la Constitu-
 ción Política de los Estados Unidos Mexicanos, --
 numerales 71, 72, 74 y 329 del Código de Procedi-
 mientos Penales, es de resolverse, y es, - - - - -
 - - - - - H E S Y E L Y E- - - - -
 - - - PRIMERO.- JOSE CARLOS MIRANDA MARCIAL es pe-
 nalmente responsable en la comisión del delito de -
 ENCUBRIMIENTO, por estar plena y legalmente compr-
 bado el cuerpo del delito y su responsabilidad ---
 penal. - - - - -
 - - - SEGUNDO.- Por la comisión del delito de - -
 ENCUBRIMIENTO, se condena a JOSE CARLOS MIRANDA --
 MARCIAL a una sanción de tres meses de prisión ---
 y una multa de sesenta y siete mil quinientos pe-
 seso, o en caso de insolvencia probada (respecto a
 la multa) a quince días de trabajo a favor de la--
 comunidad, de conformidad a lo establecido en el -
 numeral 29 del Código Penal y 66 de la Ley federal
 del Trabajo. La sanción privativa de libertad la--
 cumpurará en el lugar de detención que determina
 la Dirección General de Servicios Coordinados de --
 Prevención y Readaptación Social; y en los términos
 precisados en el considerando número cuarto de la
 presente resolución. - - - - -

- - - TERCERO.- Se sustituye la sanción privativa de libertad impuesta a JOSE CARLOS MIRANDA MARCIAL -por una multa consistente en la cantidad de treinta mil pesos. - - - - -

- - - CUARTO.- Se condena a JOSE CARLOS MIRANDA MARCIAL el pago de la reparación del daño consistente en dejar en posesión material definitiva el vehículo afecto a los presentes hechos a la señora MARIA GUADALUPE GRACIELA BELTRAN LECHEGA. - - - -

- - - QUINTO.- Se condena al Sentenciado a la explotación pública para los efectos de que no reinvide. - - - - -

SEXTO.- Notifíquese, informarse a las partes la manera y término para interponer el recurso de apelación. Expedirse las copias y boletines de ley, de conformidad a lo establecido por el artículo 568 del Código de Procedimientos Penales. Asimismo envíese copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, la Dirección General de Reclusorios y Centros de Rehabilitación del Departamento del Distrito Federal y la Secretaría General del Reclusorio Preventivo Norte, a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 Constitución, una vez que cause estado la presente resolución. Hágase las anotaciones en el libro de Gobierno que se lleve en ésta oficina y archívense el presente expediente una vez que cause ejecutoria y como asunto totalmente concluido. - -

ASI DEFINITIVAMENTE, JUZGANDO, LO SENTENCIÓ Y FIRMA EL CIUDADANO CUEZ TRIGESIMO SEPTIMO PERAL, LI-

SENDAÑO HUGO LEONARDO VERA REYES, ANTE SECRETARIO
DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTUA, AUTORIZA Y DA FE. --

Como podemos apreciar en dicha Sentencia el Juzgado en ningún momento está tomando en consideración el segundo y tercer párrafo del artículo 400 en su fracción I del Código Penal, ya que únicamente enfoca su resolución fundándose en lo que establece el primer párrafo de la fracción y ordenamiento anteriormente mencionado, reafirmando esa postura con fundamento en los artículos 7 fracción I, 8 fracción I y 9 -- primer párrafo. Perjudicando en manera sustancial la libertad del Sentenciado.

CONCLUSIONS.

- 1.- Para culminar éste trabajo, diremos, que existen tres clases de delito: los delitos intencionales, los delitos imprudenciales y los delitos preterintencionales.
- 2.- Los delitos intencionales o también llamados dolosos, son aquellos en los que la actitud del individuo es encaminada a la realización de un hecho ilícito, sabiendo de sobra que esa conducta es delictuosa y por lo tanto punible.
- 3.- Los delitos imprudenciales o culposos, son aquellos en los que la conducta del hombre no es encaminada a la comisión de un delito, sino que por imprudencia, por impericia o por no tomar las precauciones indispensables, se llega a la consumación de la figura delictiva, si bien así se prevé dentro de la legislación penal.
- 4.- Los delitos preterintencionales son aquellos delitos que se cometen con un fin, más prove del que inicialmente se tenía la intención de hacer.
- 5.- Cuando se comete un delito, para que éste lo sea deberá estar tipificado dentro de la ley penal, por lo que diremos que la tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley.
- 6.- A la persona que comete un delito debidamente tipificado en la ley penal, se le impondrá una pena o sanción que en el mismo ordenamiento legal se establece, conociéndose a éste, como punibilidad.

- 7.- El tema que abordamos en éste trabajo, es la clasificación del delito de encubrimiento en uno de sus aspectos, por su elemento interno; observando que sus elementos internos -- son: la intención, la imprudencia y la preterintención, -- existen dentro que está constituido por elementos positivos y negativos, mismos que son: la conducta o acción, y la ausencia de conducta como elemento negativo; la tipicidad y la existencia del tipo; la antijuricidad y las causas de justificación; la imputabilidad y las causas de inimputabilidad y la culpabilidad y en su aspecto negativo las causas de inculpabilidad.
- 8.- Analizando y definiendo todos los elementos jurídicos, positivos o negativos del delito de ENCUBRIMIENTO, así como sus elementos internos, vemos que la fracción I del artículo 400 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, se contemplan dos hipótesis: una, que dicho delito puede ser cometido con intención y la segunda, que el mismo puede cometerse por imprudencia.
- 9.- El delito de Encubrimiento es un delito específico contemplado en el artículo 400 del Código Penal para el Distrito Federal.
- 10.- En la hipótesis contemplada el delito de encubrimiento se encuentra legislado como un delito intencional o doloso.
- 11.- Aunque dicho delito, está contemplado dentro de los ilícitos cometidos intencionalmente, atento a la redacción del-

mismo podría encuadrarse como un delito imprudencial.

12.- El segundo y tercer párrafo de la fracción I del artículo 400 del Código Penal para el Distrito Federal, debería estar a las reglas de la imprudencia, contempladas en el artículo 40 del mismo ordenamiento legal.

13.- Debe prestarse, especial atención a la voluntariedad del sujeto en la comisión del delito para poder castigar conforme al criterio anteriormente expuesto.

- CASTELLANOS VERA, Fernando.- Lineamientos elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa S.A. Vigésima Cuarta Edición.- México. 1997.
- CASTRO ISUALTA, Salvador.- 65 años de Jurisprudencia Mexicana. Editorial Porrúa. Primera Edición. México. 1986. Apéndice 12. 1984. 1917- 1981.
- COLIN SANCHEZ, Guillermo.- Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Porrúa S.A. Décima Edición. México. 1986.
- CUELLO CALON, Eugenio.- Derecho Penal. Parte General. Editorial Bosch. Barcelona. 1935.
- DE PINA VARGA, Rafael.- Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa S.A. Segunda Edición. México. 1970.
- DIAZ DE LEÓN, Marco Antonio.- Diccionario de Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa S.A. Primera Edición. México. 1986.
- ENCICLOPEDIA Jurídica Cebsa. Tomo VI. Editorial Triskill S.- A. s/A. Edición Argentina. Buenos Aires. 1979.
- JIMENEZ DE ASUA, Luis.- Derecho Penal. Editorial Reus. Nueva Edición. Madrid. 1929.
- PORTE POIT, Eugenio.- Apuntamientos de la parte general del Derecho Penal. Editorial del Gobierno de Veracruz. Sexta Edición. México. 1980.
- VILLALOBOS, Ignacio.- Derecho Penal Mexicano. Parte General.- Editorial Porrúa S.A. Cuarta Edición. México. 1983.

L E G I S L A C I O N .

- CONSTITUCION POLITICA de los Estados Unidos Mexicanos. 1917.
- CODIGO PENAL para el Distrito Federal en materia del Fuero--
Común y para toda la República en materia del Fuero Común Fe-
deral. 1931.